



**Universidad Científica del Perú - UCP**  
*Registrado en el Asiento N° A00010 de la Partida N° 11000318, Personas Jurídicas de Iquitos,  
Superintendencia de los Registros Públicos - SUNARP*

## **ESCUELA DE POSTGRADO**

**TESIS:**

**“EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO  
GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN  
LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
DEL PERÚ EN LOS AÑOS 2017 A 2019”.**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO EN DERECHO, CON MENCIÓN EN  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS  
HUMANOS**

**AUTORA: Abg. Elda Milagros Suárez Egoavil**

**ASESOR: Mg. José Enrique Reátegui Ríos**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Iquitos – Perú**

**2021**

## ACTA DE SUSTENTACIÓN

Con Resolución Directoral RESOLUCIÓN N° 145 – EPG–UCP-2021, del 18 de agosto del 2021, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 28 de agosto del 2021.

Siendo las 11:30 am del día sábado 28 de agosto de 2021 se constituyó de modo no presencial el Jurado para escuchar a través del programa virtual ZOOM, la presentación y defensa del Informe Final de Tesis **"EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ EN LOS AÑOS 2017 - 2019"**

Presentado por.

**ELDA MILAGROS SUÁREZ EGOAVIL**

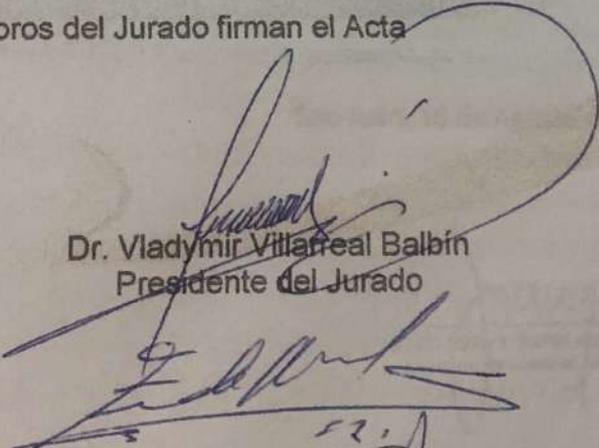
Para optar el grado de MAGISTER EN DERECHO, CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS.

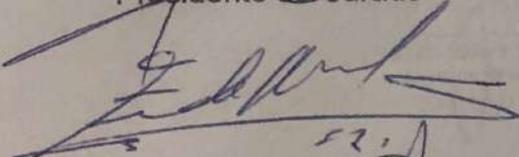
Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:

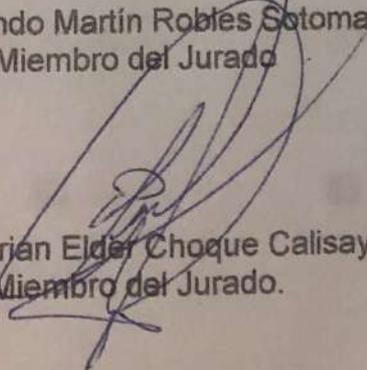
La Sustentación es: *Aprobado por Unanimidad (16)*

A las 12:40 pm culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta

  
Dr. Vladymir Villareal Balbín  
Presidente del Jurado

  
Dr. Fernando Martín Robles Sotomayor  
Miembro del Jurado

  
Mgr. Dorian Elder Choque Calisaya  
Miembro del Jurado.

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

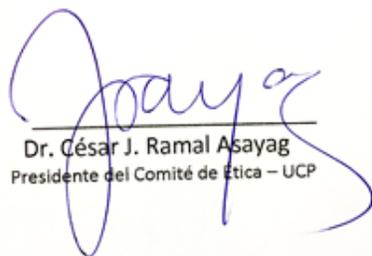
La Tesis titulada:

**“EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ EN LOS AÑOS 2017 A 2019”**

De los alumnos: **ELDA MILAGROS SUÁREZ EGOAVIL**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **10% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 16 de Agosto del 2021.



Dr. César J. Ramal Asayag  
Presidente del Comité de Ética – UCP

### **Dedicatoria:**

A Dios por protegerme, guiarme y no abandonarme en las adversidades, permitiendo que pueda lograr mis metas personales y profesionales.

A mi madre Maribel y a mi abuelo Juan por su amor y apoyo incondicional que representan la fuerza para superarme día a día.

### **Agradecimiento:**

A mi asesor Mg. José Enrique Reategui, a los abogados y magistrados del Distrito Judicial de Loreto y Lima, por todas las orientaciones y aportes brindados para la culminación de la presente investigación.

## I. Tabla de contenido

<b>Portada</b> .....	I
<b>Hoja de Aprobacion</b> .....	II
<b>Constancia de Originalidad de Trabajo de Investigacion</b> .....	III
<b>Dedicatoria:</b> .....	IV
<b>Agradecimiento:</b> .....	V
<b>Indice de cuadros o tablas</b> .....	VIII
<b>Indice de gráficos o figuras</b> .....	IX
<b>Resumen</b> .....	10
<b>Abstract:</b> .....	11
<b>Capítulo I: Marco teórico</b> .....	12
1.1. Antecedentes del Estudio .....	12
1.2. Bases teóricas .....	16
1.2.1. Surgimiento del Control de convencionalidad .....	17
1.2.2. Ámbitos de aplicación del control de convencionalidad .....	19
1.2.3. De los fundamentos .....	21
1.2.4. De los elementos del control de convencionalidad .....	23
1.2.5. De la relevancia del control de convencionalidad .....	27
1.2.6. De los derechos fundamentales .....	32
1.3. Definición de términos básicos .....	34
<b>Capítulo II: Planteamiento del problema</b> .....	40
2.1. Descripción del problema .....	40
2.2. Formulación del problema .....	41
2.2.1. Problema general: .....	41
2.2.2. Problemas específicos: .....	41
2.3. Objetivos .....	42
2.3.1. Objetivo General .....	42
2.3.2. Objetivos <i>Específicos</i> .....	42
2.4. Hipótesis .....	42
2.5. Variables, Indicadores e índices .....	42
2.5.1. Identificación de las variables. ....	42
2.5.2. Definición conceptual y operacional de las variables .....	43
2.5.3. Operacionalización de las variables .....	44
<b>Capítulo III: Metodología...</b> .....	45
3.1. Tipo y Diseño de Investigación .....	45
3.2. Población y Muestra .....	45
3.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos .....	47
3.4. Procesamiento y análisis de datos. ....	47
<b>Capítulo IV: Resultados</b> .....	48
4.1. Sobre resultados de aplicación de encuestas. ....	48
4.1.1. Sobre el respeto de los derechos fundamentales en nuestro país. ....	48
4.1.2. Evaluación de la regulación de los derechos fundamentales en nuestro país. ....	49
4.1.3. Sobre el control de convencionalidad. ....	50
4.1.4. Sobre si los operadores jurídicos se encuentran adecuadamente capacitados para el trámite del control de convencionalidad. ....	51
4.1.5. Sobre el Control de Convencionalidad que realiza el Tribunal Constitucional. ....	52

4.1.6. Sobre Control de Convencionalidad que realiza el TC y el respeto de los derechos fundamentales .....	53
4.1.7. Sobre si el Control de Convencionalidad que realiza el TC garantiza el respeto de los derechos fundamentales. ....	54
4.1.8. Principales aspectos/temas positivos de la aplicación del Control de convencionalidad en las Sentencias de TC. ....	55
4.1.9. Principales aspectos/temas que pueden ser mejorados en la aplicación del Control de convencionalidad en las Sentencias del TC. ....	56
4.1.10. Principales aspectos/ temas novedosos de la aplicación del Control de convencionalidad en las Sentencias del TC. ....	57
4.2. Sobre el resultado de análisis de sentencias .....	58
<b>Capítulo V:            Discusión, conclusiones y recomendaciones .....</b>	<b>72</b>
Referencias bibliográficas .....	766
Anexo 1. Matriz de investigación.....	800
Anexo 2. Instrumentos de recolección de datos. ....	822

## Índice de cuadros o tablas

<i>Tabla 1 Cuadro de variables e indicadores.....</i>	<i>44</i>
<i>Tabla 2 Población según profesión u ocupación.....</i>	<i>46</i>

## Índice de gráficos o figuras

<i>Gráfico 1 Población según profesión u ocupación.....</i>	<i>46</i>
<i>Gráfico 2 Sobre el respeto de los derechos fundamentales en nuestro país.....</i>	<i>48</i>
<i>Gráfico 3 Evaluación de la regulación de los derechos fundamentales en nuestro país.....</i>	<i>49</i>
<i>Gráfico 4 Sobre el control de convencionalidad.....</i>	<i>50</i>
<i>Gráfico 5 Sobre si los operadores jurídicos se encuentran adecuadamente capacitados para el trámite del control de convencionalidad.....</i>	<i>51</i>
<i>Gráfico 6 Sobre el control de convencionalidad que realiza el Tribunal Constitucional.....</i>	<i>52</i>
<i>Gráfico 7 Sobre Control de Convencionalidad que realiza el TC y el respeto de los derechos fundamentales.....</i>	<i>53</i>
<i>Gráfico 8 Sobre si el control de convencionalidad que realiza el TC garantiza el respeto de los derechos fundamentales.....</i>	<i>54</i>
<i>Gráfico 9 Aspectos/temas positivos de la aplicación del Control de convencionalidad en las Sentencias de TC.....</i>	<i>55</i>
<i>Gráfico 10 Aspectos/temas que pueden ser mejorados en la aplicación del Control de convencionalidad en las Sentencias del TC.....</i>	<i>56</i>
<i>Gráfico 11 Aspectos/ temas novedosos de la aplicación del Control de convencionalidad en las Sentencias del TC.....</i>	<i>57</i>

## **Resumen**

El objetivo de la presente investigación es estudiar y analizar las sentencias del Tribunal Constitucional entre el periodo 2017 – 2019, con el objeto de evidenciar la aplicación del control de convencionalidad.

Para el estudio se aplicó y ejecutó una metodología de carácter no experimental, transversal y a su vez explicativo causal, combinando las variables, dependiente e independientes que se refieren al control de convencionalidad teniendo como punto de desarrollo el respeto de los derechos fundamentales en las Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano.

El análisis de las sentencias de la muestra están relacionadas al resultado de la búsqueda de un número de procesos representativos que desarrollan el control de convencionalidad, esto nos permite realizar una labor interpretativa y estudio de su contenido.

Por ello, resultó necesario fijar la relación significativa entre el control de convencionalidad y la protección de los derechos fundamentales de las personas, toda vez que para la aplicación de este control hay que basarse en estándares interamericanos de derechos humanos, que permitan a su vez, que las normas internas del país se apliquen ordenada y coherentemente con las normas del sistema interamericano.

**Palabras claves:** Control de convencionalidad, derechos fundamentales, Tribunal Constitucional, sentencias.

## **Abstract**

The objective of this research is to study and analyze the judgments of the Constitutional Court between the period 2017 - 2019, in order to demonstrate the application of conventionality control.

For the study, a methodology of a non-experimental, cross-sectional and causal explanatory nature was applied and executed, combining the variables, dependent and independent that refer to the control of conventionality, having as a point of development the respect of fundamental rights in the Sentences of the Peruvian Constitutional Court.

The analysis of the sentences of the sample are related to the result of the search of a number of representative processes that develop the control of conventionality, this allows us to carry out an interpretive work and study of their content.

For this reason, it was necessary to establish the significant relationship between conventionality control and the protection of the fundamental rights of individuals, since the application of this control must be based on inter-American human rights standards, which in turn allow, that the internal norms of the country be applied in an orderly and coherent manner with the norms of the inter-American system.

**Keywords:** Conventionality control, fundamental rights, Constitutional Court, sentences.

## Capítulo I: Marco teórico

### 1.1. Antecedentes del Estudio

#### a. Antecedentes internacionales

En el 2015, se desarrolló una investigación de tipo lógico y epistemológico. La investigación buscaba determinar que el Control de Convencionalidad en el nuevo sistema constitucional mexicano, como resultado de la Reforma Constitucional que México se vio obligado a realizar para velar de una mejor protección de los Derechos Humanos, no ha cumplido con su finalidad; dicho trabajo concluye que el Control de Convencionalidad ex officio es algo nuevo para todas las autoridades, y aún no se ha logrado determinar cómo se ejerce, por lo que la inaplicación de esta obligación constitucional es evidente, así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir jurisprudencia intenta explicar cómo se ejerce el control de convencionalidad, sin embargo, estos pasos no dejan clara la forma en cómo se debe realizar el control de convencionalidad, por lo que las autoridades, en específico los jueces ordinarios prefieren seguir dejando a las autoridades federales esta obligación, finalmente señala que el principio pro persona implica una jerarquización de derechos, en la cual se le debe dar mayor peso a un derecho frente a otro, a fin de poder determinar cuál es el de mayor beneficio para la persona, lo que deberá realizarse mediante un ejercicio de ponderación de derechos humanos, siendo ésta una herramienta indispensable para las autoridades (URIBE ARZATE & MORALES REYNOSO , 2015).

En el 2015, se desarrolló un trabajo de investigación de tipo correlativo que demostraba las dificultades y perspectivas respecto a la aplicación del control de convencionalidad, por parte de los jueces y tribunales de justicia ordinaria y constitucional en el Ecuador; el mencionado trabajo concluyó que la Corte Constitucional ecuatoriana no ha fijado un criterio univoco sobre la relación entre la Constitución y el ordenamiento internacional, sobre todo con el Derecho

Internacional de los Derechos Humanos, señalando así que el silencio de la Corte Constitucional respecto al control de convencionalidad viene provocando una incertidumbre, impidiendo que jueces, tribunales y demás servidores públicos comiencen a ejercer de forma efectiva el control de convencionalidad (IDROVO TORRES, 2015).

En el 2016, se desarrollo una investigación que tuvo como objetivo determinar cuáles son elementos a nivel internacional y doméstico que justifican que los jueces costarricenses puedan, y deban, ejercer un control de convencionalidad de las normas internas; concluyendo que en la mayoría de los casos, los jueces ordinarios efectuaron un control de convencionalidad con efectos constructivos o positivos, al invocar normativa de orden internacional para perfilar los derechos fundamentales en los casos sometidos a su conocimiento, y en pocas ocasiones los jueces de las jurisdicciones ordinarias estudiadas desaplicaron el ordenamiento jurídico interno cuando este, a su entender, transgredía el corpus iuris interamericano (AMADOR GARITA & RODRÍGUEZ MATA, 2016).

En el 2018, se realizó una investigación donde se analiza una serie de seis sentencias del Tribunal Constitucional de Guatemala las cuales contienen los criterios, pautas y reglas que los jueces ordinarios y constitucionales deben seguir para cumplir con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el trabajo incluyó como población de estudio funcionarios de diversas instituciones vinculadas con el sistema de justicia penal. Los resultados de las respuestas a los entrevistados, pone de relieve que conocen que es el control de convencionalidad, sus fines y objetos, sin embargo, la mayoría de ellos desconoce el fundamento o sustento jurídico (JUÁREZ BARRIOS , 2018).

#### b. Antecedentes nacionales

En el año 2014, se desarrollo una investigación de tipo no experimental, de diseño descriptivo; el trabajo tenia como objetivo general describir la problemática

del sistema de control difuso de convencionalidad, en el Perú, aclarando la fuente de esta obligación, determinando los órganos estatales que deben aplicar esta técnica; la investigación concluyó que la Constitución Política del Perú, impone la obligación del control de convencionalidad, en un sentido amplio, ya que posee cláusulas que vinculan a los poderes públicos con el derecho internacional de los derechos humanos, además de que presta mejor soporte para la imposición de una obligación a los órganos estatales, así lo ha reiterado el tribunal constitucional, asimismo el control de convencionalidad como técnica de control normativo, no se fundamenta precisamente en la supremacía convencional, sino el respeto de los derechos humanos (BUSTAMANTE VALDIVIA, 2014).

En el 2014, se realizó una investigación tipo cualitativo jurídico, con diseño descriptivo, el trabajo buscaba delimitar el Test de Convencionalidad para su correcta comprensión y aplicación, ello como consecuencia de las obligaciones que impone la supremacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de todas las normas de carácter interno (incluso por encima de la Constitución), el trabajo de investigación plantea resolver las dudas respecto del Test de Convencionalidad, así como específicamente la incertidumbre de su aplicación, todo ello en base a un estudio exhaustivo de las sentencias en las que la propia Corte Interamericana ha desarrollado el tema (FERNÁNDEZ HUARANCA, 2014).

En el 2016, se realizó una investigación tipo no experimental, de diseño descriptivo – explicativo, que tenía como objetivo analizar y justificar la obligatoriedad jurídica y operatividad funcional del control de convencionalidad difuso como parámetro del control judicial de la investigación preparatoria en el proceso penal peruano, la investigación concluye que, en el caso del Perú, ha sido aceptado muy pronto y aun antes de que dicho control surgiera, por nuestro Tribunal Constitucional. En cuanto al Poder Judicial, es todavía incipiente la acogida de dicho control, más aún cuando son muchas las causas que no llegan a la Corte Suprema de la República, y menos aún al Tribunal Constitucional. Pero

es de esperar que esto se vaya expandiendo en forma progresiva en los próximos tiempos y en forma prudente (PAREDES MEJÍA, 2016).

En el año 2016, se desarrollo una investigación tipo no experimental, de diseño explicativo – correlacional, que tenía como objetivo demostrar que es posible fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva en favor de las víctimas en casos de violencia familiar a través del ejercicio del Control Difuso de Convencionalidad por los Jueces Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; los resultados obtenidos de la investigación reflejan la urgencia de fomentar la instrucción de los operadores jurídicos (jueces), en torno a las bases teóricas y prácticas del control difuso de convencionalidad (PRETELL DIAZ, 2016).

En año 2016, se realizó una investigación tipo cualitativo, de diseño jurídico – descriptivo, la investigación analiza si la aplicación del control de convencionalidad es obligatoria por los poderes legislativo y ejecutivo, además del poder judicial, en los resultados de la investigación se tiene que los jueces ordinarios no ejercitan sus líneas argumentativas en función a los estándares internacionales establecidos por la CIDH, la CADH y demás tratados o protocolos ratificados referidos a protección de derechos humanos, lo cual hace pensar en una fuerte carga subjetiva y legalista de posible responsabilidad funcional por preferir la ley antes que cualquier disposición o jurisprudencia de carácter internacional sobre derechos fundamentales (SEDANO BÉJAR, 2016).

En el 2017, se desarrolló una investigación tipo no experimental, de diseño explicativo, la población materia de estudio se circunscribió a los juristas que han desarrollado la dogmática, y a los operadores jurídicos que han generado la jurisprudencia para determinar los alcances del control de convencional difuso, frente a la norma que incrementa la pena para el adolescente infractor de la ley penal en el Perú, la investigación concluye que, hoy en día no basta que un juez o autoridad pública local pondere toda norma de derecho interno con cara a su particular interpretación de la Convención, sino que también debe tenerse como

parámetro de ponderación lo establecido en su propia jurisprudencia (SALAS TOLEDO , 2017).

En el 2018, se desarrolló una investigación que tuvo como objetivo general determinar la efectividad del control de convencionalidad como base de la interpretación de los derechos fundamentales, dicha investigación se enfocó en analizar el llamado control de convencionalidad el cual emana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que dicha Corte no sólo pueda determinar los alcances de vulneración de los derechos por parte de un Estado, sino que como parámetro normativo determine los alcances del control de convencionalidad respecto a normas de derecho interno las cuales deben estar conforme al llamado corpus iuris internacional; una de las conclusiones del autor fue la Corte IDH a la fecha ha asumido su competencia contenciosa frente a nuestro Estado en 44 casos, la primera sentencia fue pronunciada en diciembre de 1991 en el caso Neira Alegría y el más reciente es el del caso Terrones Silva de septiembre último. De estos 44 casos, sólo uno de ellos fue archivado (caso Cayara), por lo que en los otros 43 hubo pronunciamiento de fondo, donde la Corte estableció la responsabilidad internacional del Estado Peruano en la violación de derechos humanos (SACCA URDAY, 2018).

## 1.2. Bases teóricas

Con el fin de velar por la protección de los derechos humanos y libertades públicas de todos los seres humanos, existe una idea de sistemas de controles los cuales tienen como fin intervenir las acciones que toman el estado y/o operadores al momento de impartir justicia, estos controles pueden ser el control de constitucionalidad, el cual en palabras cortas consiste en verificar si las leyes son contrarias a la constitución, y tiene un enfoque interno; y, el control de convencionalidad el cual será desarrollado de manera más precisa en los siguientes párrafos.

Ahora bien, el Doctor Claudio Nash en el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7. Control de convencionalidad, s.f, explica que de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos<sup>1</sup> -en adelante CIDH- ha nacido una definición de control de convencionalidad el cual señala que es una “herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>2</sup> y su jurisprudencia” (p.4).

En los últimos tiempos el progreso de una interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los Estados, busca generar una articulación y estándares en materia de protección de los derechos humanos. “Esta relación se manifiesta, por un lado, en la incorporación formal del derecho internacional, tanto de manera formal – tratados internacionales- y sustantiva –estándares- al derecho interno, y a su vez existe una integración de estándares desde los sistemas nacionales hacia el sistema internacional” (Nash Rojas, 2013, p. 3).

### **1.2.1. Surgimiento del Control de convencionalidad**

Al interior del Sistema Interamericano, específicamente de la CIDH, ha nacido el control de convencionalidad como una herramienta jurídica, dinámica, adecuada, útil y fundamental que surge de las convenciones o tratados

---

<sup>1</sup> La corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar o interpretar la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 4).

<sup>2</sup> La Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes; entró en vigencia el 18 de julio de 1978 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 1). La ratificación del Estado peruano de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluye el reconocimiento de los órganos que lo comprenden (Comisión y Corte), así como el sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, fue realizado por la Asamblea Constituyente de 1978-1979 (García Belaunde & Palomino Manchego, 2013, p. 5).

internacionales sobre derechos humanos como primera fuente de juridicidad y busca lograr el cumplimiento y debida implementación de la sentencia internacional. El control de convencionalidad es un término creado por la CIDH y consustancial a esa jurisdicción, que surge en el año 2003, cuando, si bien no llegó a dársele el alcance que posteriormente obtuvo, el juez Sergio García Ramírez, en el Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, emitió su voto razonado en los siguientes términos:

Para los efectos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la CIDH, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la CIDH sólo a algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio —sin que esa representación repercuta sobre el estado en su conjunto— y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del "control de convencionalidad" que trae consigo la jurisdicción de la CIDH (García, 2019).

Sin embargo, aquí García utiliza la locución "control de convencionalidad" para hablar del despliegue funcional de la CIDH como una especie de tribunal supranacional convencional.

En la misma línea, García Belaunde y Palomino Manchego (2013) citando a Sergio García Ramírez señalan lo siguiente:

El control propio, original o externo de convencionalidad recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre los actos domésticos y las disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito

de apreciar la compatibilidad entre aquéllos y éstas -bajo el imperio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos- y resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que corresponda” (p.3).

### **1.2.2. Ámbitos de aplicación del control de convencionalidad**

El control de convencionalidad puede darse a nivel tanto internacional como interno<sup>3</sup> y, cuando se utiliza bien, contribuye a que las fuentes internas e internacionales del derecho vigente en cada Estado puedan aplicarse por todas las autoridades de manera ordenada, lógica, armónica y coherente.

#### **a. Interno.**

García Belaunde y Palomino Manchego (2013) explican que “esta modalidad se despliega en sede nacional, y se encuentra a cargo de los magistrados locales. Consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos, a la CADH” (p.2), y a los estándares interpretativos que la Corte ha formulado a través de su jurisprudencia.

La CIDH en el año 2006, a través de la sentencia del Caso Almonacid Arellano et al. vs. Chile, un verdadero hito jurisprudencial, manifestó que: La CIDH es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de

---

<sup>3</sup> El control de convencionalidad presupone la interrelación de los tribunales nacionales y los tribunales internacionales en materia de derechos humanos (García Belaunde & Palomino Manchego, 2013, p. 2).

"control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la CIDH, intérprete última de la CADH.

Así, entonces, la premisa del control de convencionalidad "reside en la idea - que rige el comportamiento del Estado parte en un tratado internacional- de que la norma de este carácter obliga al Estado en su conjunto. Es éste, y no sólo algunos órganos o agentes, quien asume los compromisos y los deberes de carácter internacional. Así las cosas, ningún sector del Estado -nacional o regional, federal o local- podría sustraerse al cumplimiento de esos deberes; en consecuencia, los tribunales internos deberían analizar la observancia de aquéllos y ajustar sus decisiones a estos imperativos. De ahí que ejerzan un control de convencionalidad que se extiende tanto a la actuación de órganos no jurisdiccionales como a la de órganos jurisdiccionales, cuando esta actuación queda sujeta a revisión por parte del tribunal que ejerce el control".

El control de convencionalidad en el Sistema Interamericano sirve de paradigma para demostrar que no sólo la ley cumple efectos generales en cada país, sino también las sentencias y decisiones que los comprometen internacionalmente, pasando de un Estado Social de Derecho, de carácter eminentemente nacional, donde impera un control de legalidad y un control de constitucionalidad, a un Estado Convencional de Derecho, en el cual se habla de un Control de Convencionalidad. De ahí se deriva que, a lo largo de la presente investigación, encontremos que la cosa juzgada en las decisiones jurisdiccionales ya no se configuraría como derivada de la Constitución (cosa juzgada constitucional), ni de la ley (cosa juzgada legal), sino de la Convención (cosa juzgada convencional).

#### b. Internacional

Consiste en juzgar si un acto o una normativa de derecho interno resulta compatible con la CADH, disponiendo la reforma, abrogación o inaplicación de dichas prácticas o normas, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y a la vigencia de tal Convención y de otros instrumentos internacionales en este campo. En esa misma línea Carlos Nash (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f), señala que dicha función la realiza la Corte IDH y consiste en la expulsión de normas contrarias a la CADH a partir de los casos concretos que se someten al conocimiento de la Corte.

En palabras de Domingo García Belaunde y José Palomino Menchego (2013, p. 4) el control de convencionalidad es la médula para la aplicación del orden supranacional, en el interior de los países, con respecto a definiciones de derechos fundamentales, asignación de responsabilidades y consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos contraventores de aquel orden.

Víctor Bazán dice que "el Tribunal Interamericano fija a los poderes judiciares de los Estados (ordinarios y/o constitucionales, según corresponda) la misión de concretar el control de convencionalidad de las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos frente a la CADH, tomando en consideración al efecto no sólo la literalidad de dicho pacto sino la lectura que del mismo ha realizado la CIDG, que -como se sabe- es el intérprete último de aquél. Realza, así, la operatividad de la pauta de interpretación conforme a la CADH como estándar hermenéutico a respetar y resguardar por parte de los órganos jurisdiccionales vernáculos".

#### **1.2.3. De los fundamentos**

Son dos los fundamentos jurídicos del control de convencionalidad, los cuales poseen origen en el derecho internacional: "i) efecto útil de las obligaciones

internacionales, que deben ser cumplidas de buena fe, y ii) la prohibición de alegar el derecho interno para incumplirlas, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados". (García Belaunde & Palomino Manchego, 2013, p. 4) Ese artículo 27 apareció en el párrafo 125 de la Sentencia Almonacid Arellano, cuando la CIDH dijo que "según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser acatadas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno".

El mismo Sagués identificó igualmente las alternativas existentes cuando el ordenamiento nacional excluye la intervención de ciertos juzgadores para llevar a cabo el control de constitucionalidad y no se ha previsto una vía procesal para remitir la controversia al juzgador facultado para ejercer el control. Dichas alternativas son: i) como ruta preferible, la reforma constitucional o legislativa, según el caso; ii) mientras esto ocurre, reconocer pretorianamente a todos los jueces capacidad para ejercer el control de convencionalidad (solución del "control difuso") y iii) diseñar -pretorianamente también- un mecanismo de elevación del caso al órgano constitucionalmente facultado para operar el control de constitucionalidad.

Ese primer acercamiento a lo que debe ser el control de convencionalidad meses más tarde se ratificó en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro et al.) vs. Perú, agregando que ex officio (aunque también a petición de Parte), los jueces y, en general, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solamente el control de constitucionalidad, sino también el de convencionalidad entre las normas internas y la CADH en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. De esa manera, el control de convencionalidad comenzó su andadura y desarrollo en la dogmática de los derechos fundamentales, para hacer cumplir los imperativos mandatos jurisdiccionales de la CIDH. La sentencia citada incluye esta apreciación: Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la

CADH, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de "convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la CADH, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

En este tercer caso, se pudo apreciar que la CIDH señaló que el control de convencionalidad debe ejercerse, incluso de oficio, por los jueces de los Estados Parte, "dentro del ámbito de sus competencias y funciones de la magistratura", al igual que de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes, como lo ratificó la CIDH en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.

Así las cosas, hoy en día puede afirmarse que la juridicidad derivada del control de convencionalidad posee dos requisitos: "Primera, que la Convención internacional positiviza las exigencias de justicia que como derechos humanos se formulan en torno a la Persona; y segunda, se ha de reconocer que, con base en ese contenido positivado, la Convención -y no la Constitución- define lo que es jurídicamente válido en el seno de un Estado".

#### **1.2.4. De los elementos del control de convencionalidad**

Tratadistas han expresado que hay entonces, con base en estos primeros fallos, unos elementos centrales del control de convencionalidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f):

- a. El Control de convencionalidad debe ser realizado ex officio y en el marco de competencias y regulaciones procesales correspondientes.

“El Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”<sup>4</sup>.

Este elemento busca explicar que si un Estado ratificó un tratado internacional los operadores de justicia también se encuentran sometidas a ellas, por lo que están obligados a velar por los preceptos regulados en ella, y sobretodo a proteger los derechos y libertades reguladas en los tratados internacionales. Esto no implica que los operadores dejen de aplicar las normas procesales sobre admisibilidad y procedencia de estas acciones.

- b. La obligación de realizar el control de convencionalidad corresponde a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.

“Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Fundamento 128.

<sup>5</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Fundamento 225.

Para esto los operadores de justicia al cumplir sus funciones no solo deben aplicar los preceptos dentro de la convención, sino que deben tener en cuenta las interpretaciones que realiza la Corte sobre la Convención Americana.

- c. El Control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad pública.

La Corte señala que la aplicación del control de convencionalidad es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.

Esto porque la existencia de un estado democrático no garantiza la protección de los derechos humanos, por lo que la corte vio importante precisar que la legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana.

- d. Parámetro de convencionalidad se extiende a otros tratados de derechos humanos.

El tribunal estableció que “cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Fundamento 330.

- e. La Convención Americana sobre derechos humanos no impone un determinado modelo de control de convencionalidad

Si bien es cierto y como se mencionó en los anteriores párrafos todos los funcionarios públicos y operadores de justicia deben aplicar el control de constitucionalidad a fin de proteger los derechos humanos de las personas; la Corte reconoce la importancia de estos órganos como protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad<sup>7</sup>.

La CADH se ha sobrepuesto a las constituciones nacionales, así como a toda norma infraconstitucional en un Estado, de tal suerte que todo el ordenamiento jurídico debe adecuarse, según el artículo de la CADH, a ésta, no obstante que esa norma convencional no expresa cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma.

En el Caso La Cantuta vs. Perú, la CIDH interpretó que la adecuación de los ordenamientos internos a la CADH implica la adopción de medidas en dos vertientes: "i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías".

Otro aspecto a apreciar es que las decisiones de la CIDH se superponen a las del tribunal de cierre de cada país (las Cortes o Tribunales constitucionales), razón por la cual esos órganos nacionales deben también observar las

---

<sup>7</sup> Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014.

prescripciones de la CIDH, siguiendo también las disposiciones de la CADH, todo lo cual permite señalar tres elementos del control de convencionalidad: "a) se crea la obligación jurídica a los jueces de velar por la vigencia de la Convención inaplicando leyes que, siendo constitucionales, la puedan contravenir; b) el parámetro de control no sólo serán las disposiciones convencionales sino también las interpretaciones que de las mismas haya presentado la CIDH en su jurisprudencia; c) el objeto de control es referido como 'las normas internas', las cuales no sólo se limitan a las leyes sino que abarcan toda decisión normativa, incluso la Constitución misma".

#### **1.2.5. De la relevancia del control de convencionalidad**

La relevancia del control de convencionalidad "resalta cuando se toman en cuenta las implicaciones o consecuencias de la inobservancia del Derecho internacional de los derechos humanos por la jurisdicción interna: la aplicación del CIDH omitida por la jurisdicción interna, que desdeña la oportunidad para asumirla, será la practicada por la jurisdicción internacional, que actuará subsidiariamente, en su propia oportunidad, para aplicar las disposiciones jurídicas internacionales quebrantadas o desatendidas".

Y es que la CIDH tiene una competencia muy importante, cual es la de supervisar el cumplimiento de sus propias decisiones, especialmente en las decisiones de fondo y reparaciones, para lo cual ha implementado audiencias públicas o privadas donde escucha el parecer de la Comisión Interamericana y analiza las posiciones del Estado, las víctimas y sus representantes. Esto, ya que las decisiones de los organismos de carácter jurisdiccional internacional poseen la fuerza de cosa juzgada internacional y deben ser cumplidas por su carácter inimpugnable, ya que producen eficacia vinculante sin que se requiera ningún tipo de procedimiento o exequatur para ello, como se desprende de la interpretación del artículo 67 de la CADH, lo mismo que del 68, el cual se refiere a

la inmutabilidad que descansa en los principios generales del derecho de seguridad jurídica y paz social, al permitir certeza a las partes. Eso se explica en el sentido de que la sentencia interamericana "adquiere la autoridad de la cosa juzgada internacional, despliega los contenidos y efectos de la sentencia en dos dimensiones: a) de manera subjetiva y directa hacia las Partes en la controversia internacional; y b) de manera objetiva e indirecta hacia todos los estados Parte en la Convención Americana".

Además, la CIDH ha reiterado en sus decisiones que el control de convencionalidad debe ejercerse bajo el principio de legalidad, al igual que con base en los siguientes "controles", así definidos por el autor del término:

- i. Control judicial de convencionalidad para establecer la conformidad entre la norma internacional y nacional (no hay salvedad sobre el carácter de la norma interna: legal o reglamentaria);
- ii. Control a cargo de los órganos judiciales, no de los administrativos. Aunque no hay que olvidar el giro en la jurisprudencia interamericana que incluye a los "órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles";
- iii. Control ejercido de oficio, motu proprio, por el órgano que cumpla esta función, sin necesidad de requerimiento o instancia de una parte procesal, lo cual pone en movimiento, asimismo, el principio jura novit curia y la suplencia frente a la deficiencia de la queja;
- iv. Control ejercido en los términos de la competencia del órgano que pretende realizarlo (y que debe estar facultado, en consecuencia, para esta misión: principio de legalidad en cuanto a las atribuciones específicas del juzgador);
- v. Control cumplido conforme a un procedimiento regulado (que debe hallarse previsto, para ese efecto, en la ley: principio de legalidad a propósito del procedimiento).

De la misma forma, la CIDH ha expresado que los Estados Americanos han dispuesto un "sistema de garantía colectiva", lo cual quiere decir que "los estados Parte del Pacto de San José deben procurar todos los esfuerzos para que abonen al cumplimiento de las sentencias de la CIDH".

Sin embargo, el control de convencionalidad también ha surgido del déficit de aplicabilidad en el ámbito interno de las decisiones de la CIDH, ya que las autoridades locales de la rama judicial desconocen que deben aplicar las obligaciones que surgen de cada uno de los fallos de la CIDH por estar incorporadas al derecho nacional de los Estados Parte.

El control de convencionalidad se da en primer lugar en el ámbito de la CIDH para expulsar de los ordenamientos internos disposiciones que vayan en contra de la CADH, como se aprecia en el Caso Vargas Areco vs. Paraguay, donde se precisó que la CIDH "tiene a su cargo el control de convencionalidad fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana", pudiendo sólo "confrontar los hechos internos -leyes, actos administrativos, resoluciones jurisdiccionales, por ejemplo- con las normas de la CADH y resolver si existe congruencia entre aquéllos y éstas, para determinar, sobre esa base, si aparece la responsabilidad internacional del estado por incumplimiento de sus obligaciones de la misma naturaleza".

En otros dos casos, Caso López Mendoza vs. Venezuela y Atala Riffo vs. Chile, la CIDH sentó la regla según la cual, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en su jurisprudencia.

Es decir que, en el ámbito interno de los Estados Parte, los operadores jurídicos deberían en primer lugar analizar sus casos para que sean compatibles con la CADH y, dado el caso, aplicar las sentencias de la CIDH, que generan criterios interpretativos con base en los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH.

En el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la CIDH señaló respecto a la obligación de garantía lo siguiente: "Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".

Pero, cabe indicar, que la misma CIDH amplió la aplicabilidad de la expresión control de convencionalidad a todos aquellos documentos que forman parte del corpus iuris interamericano y convencional, dentro del cual también están incluidos no sólo su esencia, que es la CADH-Pacto de San José, sino también, entre otros, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza (art. 29 letra d) CADH). El juez constitucional ha sido enfático en exigir que estas normas convencionales deben reconocer un derecho humano, con lo cual, estaríamos ante un elenco bastante generoso y variopinto de tratados internacionales, de carácter universal o regional, que sirve como parámetro de interpretación de la normatividad interna.

Sin desconocer también, como ocurrió en Francia, que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es parte histórica de nuestro bloque de constitucionalidad, desde que sus principios fueron incorporados en nuestras primeras constituciones provinciales del siglo XIX. La aplicación de estos tratados ha supuesto una reelaboración de la jurisprudencia "sobre ideas, métodos y conceptos jurídicos, que en muchos casos se encuentran ya presentes

de manera previa y como latente dentro de la tradición jurídica occidental", así como también el "conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones".

El diálogo jurisprudencial de la CIDH con los jueces de los Estados Parte resalta la importancia que para las obligaciones internacionales de los Estados posee el control de convencionalidad. Incluso las constituciones nacionales son susceptibles del control de convencionalidad, pues al referirse la CIDH a las "leyes internas", se aplicarían también esas decisiones sobre la propia Norma de Normas, como lo indicó en la Opinión Consultiva O.C.-4/84 de 11 de enero de 1984. Basta citar como ejemplo el Caso Olmedo Bustos "La Última Tentación de Cristo" vs. Chile, donde se decidió que el Estado debía "modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa"; no obstante que, en el caso de Colombia, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha sostenido, en la Sentencia C-941 de 2010, que "La Corte Constitucional no es juez de convencionalidad, esto es, no está llamada a verificar la concordancia abstracta de la legislación nacional con los tratados internacionales que obligan al Estado", dejando en claro que la CADH se integra al bloque de constitucionalidad, pero "ello no significa que adquiera el rango de norma supraconstitucional.

De otro lado, la Corte Constitucional ha ideado dos mecanismos para vigilar el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas en las sentencias estructurales: las salas y los autos de seguimiento, lo cual es similar al proceso de verificación de las decisiones de convencionalidad que realiza la CIDH.

Los Estados Partes del Sistema Interamericano "han asumido que si su ordenamiento jurídico interno no se adecua a las obligaciones generales, deben adoptar las medidas necesarias para concretar dicha adecuación, lo que implica modificar la Constitución, o adoptar preceptos legales, resoluciones administrativas, desarrollar prácticas políticas y administrativas, como asimismo emplear las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales en su respectivo ámbito competencial para concretar los estándares mínimos convencionales".

La CIDH ha pedido en casos como el Radilla Pacheco vs. México que "al momento de resolver un caso o tomar cualquier decisión estatal lo que debe hacerse es determinar los hechos relevantes sobre los cuales debe tomarse una cierta decisión; luego, analizar el sistema normativo que se va a utilizar y es aquí donde tiene su primer impacto el control de convencionalidad, ya que se amplía o robustece el sistema normativo aplicable pues no sólo queda limitado a las normas de origen interno (constitucionales, legales y reglamentarias), sino también a aquellas de origen internacional que han sido recepcionadas internamente (en este caso la CADH)".

Así, en cuanto a la jurisprudencia de la CIDH, ésta contiene la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la CADH. Dicha jurisprudencia ostenta "carácter vinculante" y, por tanto, se genera en relación con la CADH y su valor intrínseco, y a las decisiones de la CIDH se debe un respeto y una obligación de garantizar que su contenido se aplique en el ordenamiento de los Estados Parte, no obstante, un "margen de apreciación" que la doctrina ha creado para evitar en ocasiones dificultades operativas en cuanto a la aplicación del control de convencionalidad.

#### **1.2.6. De los derechos fundamentales**

En palabras de César Landa Arroyo (2017) los derechos fundamentales son los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto. (p. 11).

Según explica (Navarro Cuipal) los derechos fundamentales<sup>8</sup> manifiesta un núcleo de existencia humana que se deriva de la dignidad que tiene insita la persona, por ello la dignidad se convierte en una fuente de todos los derechos de la cual dimanan todos y cada uno de los derechos de la persona.

“En América Latina se vienen condensando y afirmando como derechos fundamentales de los sujetos de derechos, a un conjunto de necesidades materiales y espirituales, dentro y fuera del Estado de Derecho” (Sánchez López, 2018). Es decir, los derechos fundamentales pertenecen a toda persona sin excepción.

Los derechos fundamentales deben ser protegidos “porque manifiestan esa dimensión jurídica propia de la persona humana, dimensión a la que se sujeta el Estado como garante de esa dignidad, mediante la garantía de los derechos fundamentales” (Sánchez López , 2018).

La función del Estado como garante de los derechos humanos es cardinal en el concepto de Estado de Derecho. Ciertas instituciones constitucionales fundamentales, como la separación de poderes del Estado y la reserva legal.

La dignidad humana es el primer y más grande derecho fundamental que se encuentra regulado en la Constitución, este reconoce que el estado debe tener

---

<sup>8</sup> Se pueden emplear otras denominaciones para referirse a derechos básicos que tiene una persona, como, por ejemplo, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos constitucionales y otras. (Landa Arroyo, 2017, p. 11)

como finalidad el respeto de la dignidad en todas las actividades estatales que realice:

La defensa de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, vienen a ser el vértice para que las garantías procesales se configuren como mecanismos de defensa de ambos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, no sólo porque se desprenden de un texto normativo que es norma fundamental, sino por su dimensión axiológica de unión inseparable a la dignidad humana, fundamento último del orden constitucional. De este modo, aunque resulte obvio decirlo, también los jueces están sometidos en su actuación a los contenidos de la constitución. Ello supone desde luego, que todos los derechos fundamentales vinculan a los jueces y no solo los referidos a la tutela jurisdiccional efectiva (Sánchez López , 2018).

El Estado Peruano es parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) desde la promulgación del Decreto Ley 22231 en fecha 11 de julio de 1978. Ratificado por la Decimosexta Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979. Aceptó la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 21 de enero de 1981.

### 1.3. Definición de términos básicos

- CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el tratado internacional que fundamenta el sistema interamericano de protección de derechos humanos (Muro , 2013).

- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano (OEA, 2020).
  
- Control de Convencionalidad: Son mecanismos constitucionales en pro de los gobernados, ellos con el objetivo de salvaguardar los derechos humanos y garantías individuales de los gobernados frente a leyes y actos emitidos por autoridades estatales.
  
- Derechos Fundamentales: Son derechos declarados por la constitución, que gozan del nivel de protección (Real Academia Española, 2020). Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial del Perú, 2020).
  
- Derechos Constitucionales: Rama del derecho que estudia los principios y reglas de organización del estado establecido en la constitución, los valores, principios y derechos constitucionales, y las garantías de los mismos frente al poder. Se extiende al estudio de las normas que integran el bloque de la constitucionalidad (Real Academia Española, 2020).
  
- Derechos Humanos: Gral. Conjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad. (Real Academia Española, 2020).
  
- Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Int. pub. Rama del derecho internacional público dedicada a la protección de todos los seres

humanos, con independencia de cualquier circunstancia o condición personal, frente a aquellos actos u omisión de los poderes estatales, incluso del estado del que son nacionales, que desconozcan o vulneren sus derechos y libertades fundamentales, formado tanto por normas de derecho internacionales en esta materia, ya sean tratados con vocación universal, ya se trate de tratados cuya aplicación se circunscribe a un determinado ámbito regional. (Real Academia Española, 2020).

- Exigibilidad: Sin perjuicio de su indivisibilidad e interdependencia, cada uno y todo derecho humano es disfrutable y exigible por sí mismo, sin estar sujeto a ninguna condición o restricción derivada de otros derechos humanos, salvo en la medida prevista expresa y restrictivamente por el Derecho Internacional (Olano García, 2016).
- Expansibilidad: Los derechos humanos reconocidos por el Derecho internacional o nacional son mínimos y deben ser realizados de una manera expansiva, de manera que puedan ser ensanchados progresivamente mediante otros derechos humanos que se deriven de la dignidad intrínseca del ser humano (Olano García, 2016).
- Fundamentalidad: Los derechos humanos son fundamentales, en el sentido de que se derivan de la intrínseca dignidad del ser humano y no de la voluntad de ninguna autoridad, la cual debe limitarse a reconocerlos, hacerlos efectivos y respetarlos (Olano García, 2016).
- Igualdad: Const. Prohibición de discriminación; mandato constitucional que impide dar un trato diferenciado a quienes se encuentran en situación de igualdad, utilizando un criterio de diferenciación prohibido y buscando un resultado que menoscabe el ejercicio de un derecho, se trata a la vez de uno de los valores superiores del ordenamiento de un derecho fundamental

a no ser discriminado. conformidad o adecuación de una cosa con otra (Real Academia Española, 2020).

- Incondicionalidad: Los derechos humanos implican deberes correspondientes del ser humano para consigo mismo, para con los demás hombres, para con las comunidades nacional e internacional y para con la humanidad entera, pero la titularidad y ejercicio de tales derechos no está condicionada al cumplimiento de aquellos deberes, salvo en la medida prevista expresa y restrictivamente por el Derecho Internacional (Olano García, 2016).
- Principio pro homine: Este principio exige que la interpretación de los derechos constitucionales no sea restrictiva y que conlleven una limitación en su ejercicio, sino que, ante la eventual posibilidad de interpretación más protectora, se opte por esta. Por ello, a este principio de interpretación de los derechos fundamentales se le ha denominado como la “regla de preferencia”, toda vez que, ante diferentes posibilidades de interpretaciones de un dispositivo legal, se debe preferir por la más protectora de los derechos fundamentales, descartando que los limiten o restrinjan su ejercicio (Castilla Anccasi, 2014).
- Principio de accionabilidad: Tratándose de aquellos derechos humanos y libertades fundamentales inmediatamente atribuidos al ser humano, todo ser humano debe tener garantizado un derecho de acción autónomo para exigir el respeto y cumplimiento de tales derechos o libertades, tanto ante tribunales independientes internos, como ante organismos internacionales apropiados (Olano García, 2016).
- Principio de humanidad (igualdad —no discriminación—): Prohibición de toda discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o

convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (Real Academia Española, 2020).

- Principio de imperatividad (Jus Cogens): El Derecho de los derechos humanos, en general, forma parte del Derecho Internacional General Imperativo (Jus Cogens).
- Principio de irretroactividad-retroactividad: Cualquier norma que suprima, restrinja o condicione los derechos humanos es irretroactiva. Cualquier norma que los reconozca, aplique, garantice o extienda es aplicable inmediatamente, aun respecto de situaciones consolidadas con anterioridad a la misma (Olano García, 2016).
- Principio de necesidad (inalienabilidad): Los derechos humanos son indispensables para la dignidad fundamental del ser humano y para la existencia misma de la humanidad; por lo tanto, son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, salvo en el tanto previsto expresa y restrictivamente por el Derecho Internacional.
- Principio de prevalencia: Los principios y normas de derechos humanos son de orden público y deben prevalecer sobre cualesquiera otros principios o normas de rango igual correspondientes a cualquiera otra disciplina del Derecho. Lo cual sugiere una jerarquización para garantizar el Derecho.
- Principio de transnacionalidad (interacción): Los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional deben ser vinculantes por sí mismos en el Derecho interno, con el rango de las normas constitucionales (Olano García, 2016).

- Principio de universalidad (internacionalidad): Los derechos humanos son universales, en el sentido de que su reconocimiento, aplicación y respeto son obligaciones intrínsecas de cada ser humano, sociedad o Estado, y de la comunidad internacional, y de que ellos caen bajo el ámbito y jurisdicción tanto del derecho nacional como del internacional (Olano García, 2016).
- Principios de indivisibilidad e interdependencia: Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, en el sentido de que son atributos coherentes para la elevación y respeto de la dignidad humana y para el desarrollo armónico de todos los seres humanos en conjunto; por tanto, cada derecho humano debe hacerse eficaz de una manera congruente con los demás derechos y ninguno de una manera incongruente con los derechos de los demás seres humanos (Olano García, 2016).
- Razonabilidad: Las normas de derechos humanos deben interpretarse y aplicarse de la manera que más razonablemente conduzca al cumplimiento pleno de su propósito fundamental de promover y proteger al ser humano en su integridad (Olano García, 2016).
- Proceso de Amparo: Es un proceso judicial que busca proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos reconocidos en la Constitución cualquier ciudadano buscará la protección de derechos como a la propiedad, vida, salud, trabajo, identidad, derecho de defensa, entre otros (Olano García, 2016).
- Sentencia: Es la resolución judicial definitiva dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis o caso sometido a su conocimiento y cierra definitivamente su actuación en el mismo. La sentencia definitiva no queda firme o "ejecutoriada", hasta sea confirmada al finalizar todas las instancias

de revisión, mediante los recursos de apelación establecidos en la ley de procedimientos (Orgaz, pág. 298).

- Tribunal Constitucional: Es un organismo constitucional e independiente del Estado Peruano, es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido solo a la Constitución y a su Ley Orgánica - Ley N° 28301.

## **Capítulo II: Planteamiento del problema**

### 2.1. Descripción del problema

Los Tribunales Constitucionales tienen una doble responsabilidad al momento de realizar la ponderación y razonamiento en la aplicación y protección de los derechos fundamentales, esta necesidad de preservar la vigencia plena de los derechos fundamentales implica que aquellos deban recurrir a una serie de técnicas constitucionales para conseguir este fin.

La cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú deja establecido que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, en la misma línea el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que, el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos

constituidos según tratados de los que el Perú es parte. Es en este escenario en el que surge el control de convencionalidad con el objeto de regular a los entes estatales, y en este caso al Tribunal Constitucional, que, en muchos casos, amparándose en su norma fundamental y leyes creadas bajo la misma, no aplican ni interpretan las garantías contenidas en los Convenios Internacionales.

Esta circunstancia ocasiona que los tribunales internacionales de derechos humanos sancionen a los Estados por la vulneración o limitación en los derechos fundamentales, es por ello que surge la importancia de estudiar y ampliar el análisis del control de Convencionalidad como garantía de los derechos fundamentales, que pese a estar enmarcados dentro del texto constitucional no siempre se interpreta dentro de los alcances de la convencionalidad.

## 2.2. Formulación del problema

### 2.2.1. Problema general:

¿En qué medida la aplicación del control de convencionalidad garantiza el respeto de los derechos fundamentales en las sentencias del Tribunal Constitucional desde el año 2017 al 2019?

### 2.2.2. Problemas específicos:

¿Cuál es la forma de aplicación del control de convencionalidad en las Sentencias del Tribunal Constitucional desde el año 2017 al 2019?

¿Cómo el control de convencionalidad contribuye a la defensa y protección de los derechos fundamentales?

## 2.3. Objetivos

### 2.3.1. Objetivo General

Establecer si la aplicación del control de convencionalidad garantiza el respeto de los derechos fundamentales en las Sentencias del Tribunal Constitucional del año 2017 al 2019.

### 2.3.2. Objetivos Específicos

Determinar la forma de aplicación del control de convencionalidad en las Sentencias del Tribunal Constitucional desde el año 2017 al 2019

Establecer que el control de convencionalidad contribuye a la defensa y protección de los derechos fundamentales.

## 2.4. Hipótesis

La aplicación del control de convencionalidad garantiza la defensa y protección de los derechos fundamentales en las Sentencias del Tribunal Constitucional del año 2017 al 2019.

## 2.5. Variables, Indicadores e índices

### 2.5.1. Identificación de las variables.

a. Variable Independiente: Control de convencionalidad.

- b. Variable dependiente: Garantía de los derechos fundamentales en las Sentencias del Tribunal Constitucional.

#### 2.5.2. Definición conceptual y operacional de las variables

Tenemos las definiciones conceptuales siguientes:

- a. Variable Independiente: Control de convencionalidad es la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia. (CIDH, 2015, p. 2)
- b. Variable Dependiente: Se entiende por garantía de los derechos fundamentales a la protección que el Estado y la sociedad se encuentran obligadas a respetar a todo ser humano.

Las definiciones operacionales en el presente trabajo son las siguientes:

- a. Variable Independiente: El control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. (CIDH, 2015, p. 17)
- b. Variable Dependiente: Los derechos fundamentales comprenden tanto a los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y

sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica. (TC, 2005)

### 2.5.3. Operacionalización de las variables

Tabla 1 Cuadro de variables e indicadores

<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ÍNDICE</b>
Independiente	a. Aplicación del Control de Convencionalidad.	a) 1.Nulo 2.Bajo 3.Regular 4. Alto
<b>Control de Convencionalidad</b>	b. Derechos Fundamentales	b) 1. Nulo 2. Bajo 3. Regular 4. Alto
	c. Sentencias del Tribunal Constitucional	c) 1. Nulo 2. Bajo 3. Regular 4. Alto
Dependiente	a. Casos estimados	a) 1.Ninguno 2.Algunos 3.Todos
<b>Garantía de los Derechos Fundamentales en las sentencias del Tribunal Constitucional</b>	b. Casos desestimados.	b) 1.Ninguno 2.Algunos 3.Todos

## **Capítulo III: Metodología**

### **3.1. Tipo y Diseño de Investigación**

Las investigaciones pueden ser básicas o aplicadas, una investigación es de tipo básica, porque está orientada a lograr un nuevo conocimiento de manera sistemática metódica, con el objetivo de ampliar el conocimiento de una nueva realidad, mientras que la investigación es aplicada cuando está orientada a lograr un nuevo conocimiento, destinado a procurar soluciones de problemas prácticos (Alzamora De Los Godos & Del Aguila, 2009, pág. 13); en tal sentido, por la finalidad de la presente investigación, consideramos que es de tipo aplicada, toda vez que se busca ampliar el conocimiento sobre el control de convencionalidad.

El diseño de investigación es el plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema. El diseño de investigación es de dos tipos, experimental y no experimental, el cual puede ser a su vez longitudinal o transversal, siendo los tipos del transversal, los exploratorios, descriptivos, correlacionales y explicativos causales (Hernández, 2014, págs. 127-28). De conformidad con lo señalado por el prestigioso investigador mexicano, el diseño de la presente investigación es no experimental – transversal – explicativo causal.

### **3.2. Población y Muestra**

Se tiene una población correspondiente a todos los procesos seguidos ante el Tribunal Constitucional, cuyo punto central de discusión haya sido la aplicación del control de convencionalidad del 2017 al 2019. Asimismo, nuestra muestra es el resultante de la búsqueda de un número de procesos que sea representativo de lo que se opine jurisprudencialmente, a fin de realizar una labor interpretativa y de

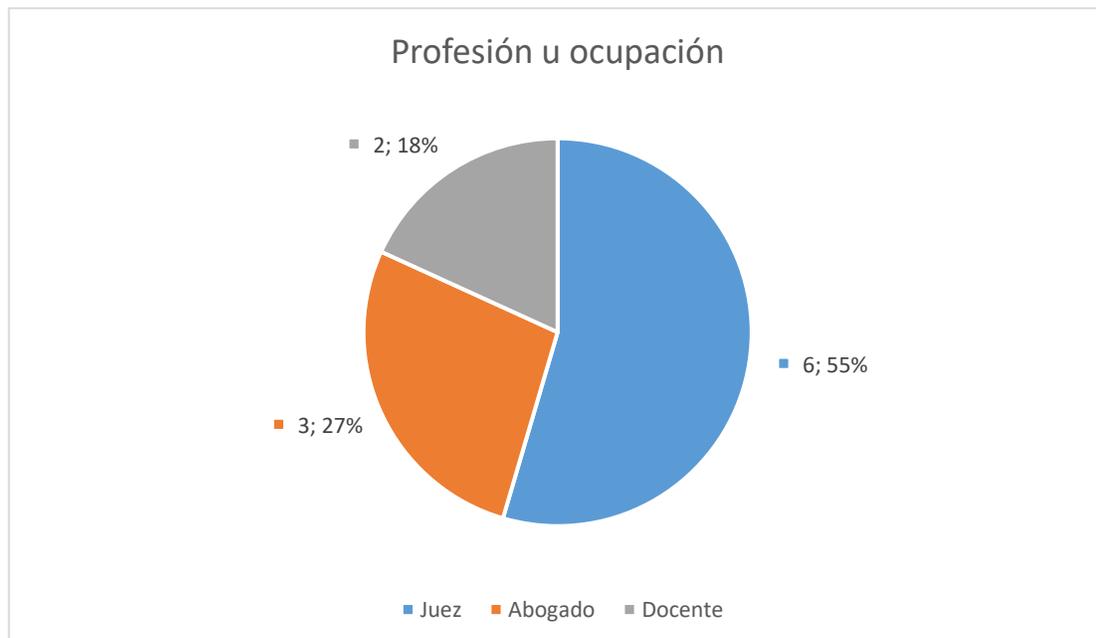
análisis de contenido. En este caso, la población y la muestra serán los mismos, por tanto, será no probabilístico.

Adicionalmente, la población entrevistada, estuvo conformada por 11 profesionales (jueces, abogados y docentes) que conocen sobre el tema y desarrollan sus labores en el departamento de Loreto y Lima.

Tabla 2 Población según profesión u ocupación

<b>Profesión u ocupación</b>	<b>Porcentaje %</b>	<b>Cantidad</b>
<b>Juez</b>	54.4	6
<b>Abogado</b>	27.3	3
<b>Docente</b>	18.2	2
<b>Total</b>		11

Gráfico 1 Población según profesión u ocupación



### 3.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos

Dado que se trata de un tema nuevo se usará como Técnica de Investigación al Análisis Documental de Sentencias del Tribunal Constitucional, para lo cual se ha tenido en cuenta las opiniones de expertos, sean especialistas nacionales o extranjeros que han conocido en alguna dimensión (legal, económica, ambiental, social, entre otras) del tema investigado, formulando así la Ficha de recojo documental como Instrumento de Investigación. Y a la vez, se aplicará el instrumento de entrevista en respecto a la población sugerida en el presente trabajo.

Se recolectarán los datos a partir de un análisis minucioso de las Sentencias del Tribunal Constitucional y de las entrevistas, que versan sobre el Control de Convencionalidad en el período 2017-2019, aplicando la Ficha de recojo documental, para recopilar en forma ordenada esa información.

### 3.4. Procesamiento y análisis de datos.

Se ha tenido en cuenta un enfoque multidisciplinario y multidimensional, para ello se ha considerado:

- Experiencia profesional con el modelo de control de convencionalidad.
- Análisis y vinculación con el tema.
- Disponibilidad y predisposición personal para el trabajo de investigación.

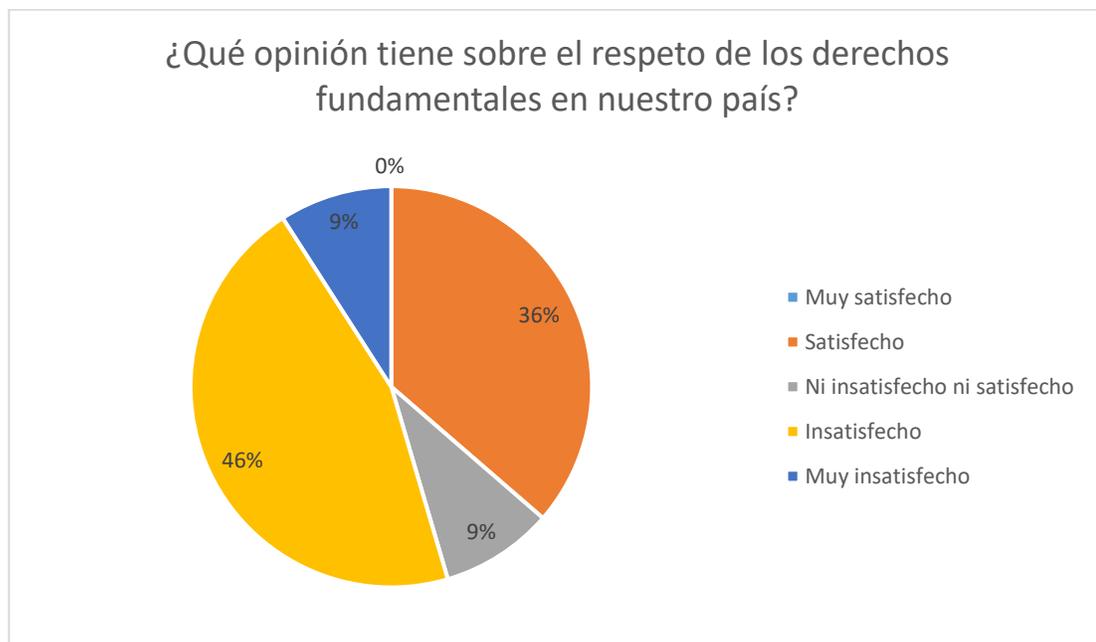
El análisis e interpretación de los datos se realizarán empleando la estadística descriptiva, frecuencia, modo, y porcentaje para el estudio de la variable. Para el análisis e interpretación se vaciaron los datos obtenidos, los cuales fueron analizados estadísticamente y, ahora, presentados en forma tabular y gráfica.

## Capítulo IV: Resultados

### 4.1. Sobre resultados de aplicación de encuestas.

#### 4.1.1. Sobre el respeto de los derechos fundamentales en nuestro país.

Gráfico 2 Sobre el respeto de los derechos fundamentales en nuestro país

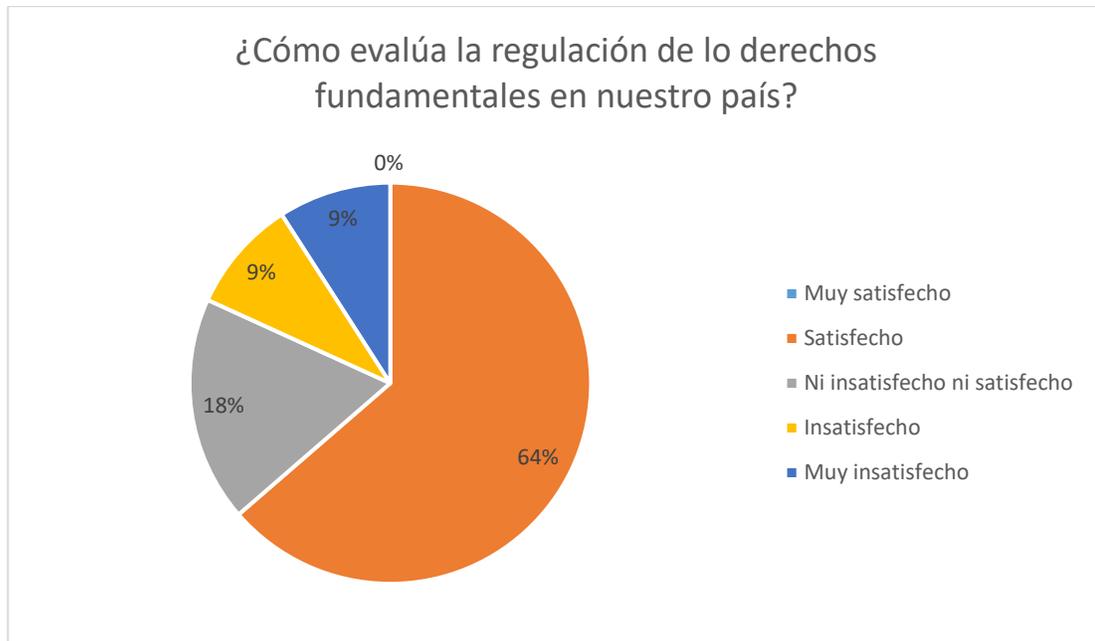


#### Análisis e Interpretación:

Los resultados dan cuenta que un 46% de los entrevistados opinan que se encuentran “insatisfechos” sobre el respeto de los derechos fundamentales en nuestro país. El 36% indica que se encuentran “satisfechos”, un 9% estima que se encuentran “ni insatisfechos ni satisfechos” y un 9% opinan que se encuentran “muy insatisfechos”.

#### 4.1.2. Evaluación de la regulación de los derechos fundamentales en nuestro país.

Gráfico 3 Evaluación de la regulación de los derechos fundamentales en nuestro país

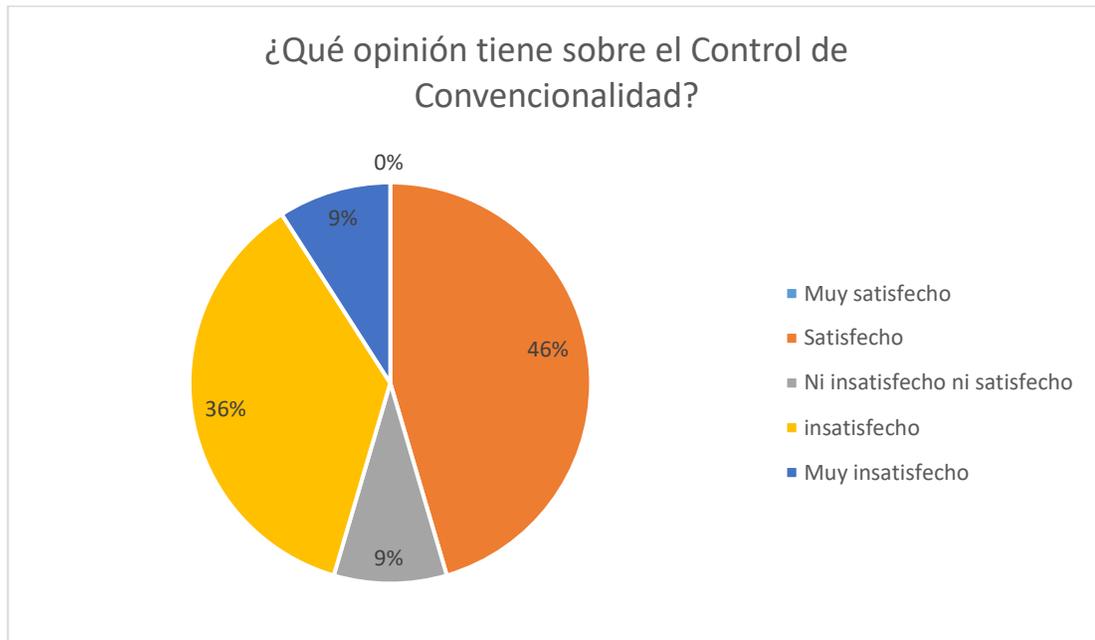


#### Análisis e Interpretación:

Los resultados dan cuenta que un 64% de los entrevistados evalúan que se encuentran “satisfechos” con la regulación de los derechos fundamentales en nuestro país. El 18% indica que se encuentran “ni insatisfechos ni satisfechos”, un 9% estima que se encuentran “insatisfechos” y un 9% opinan que se encuentran “muy insatisfechos”.

#### 4.1.3. Sobre el control de convencionalidad.

Gráfico 4 Sobre el control de convencionalidad

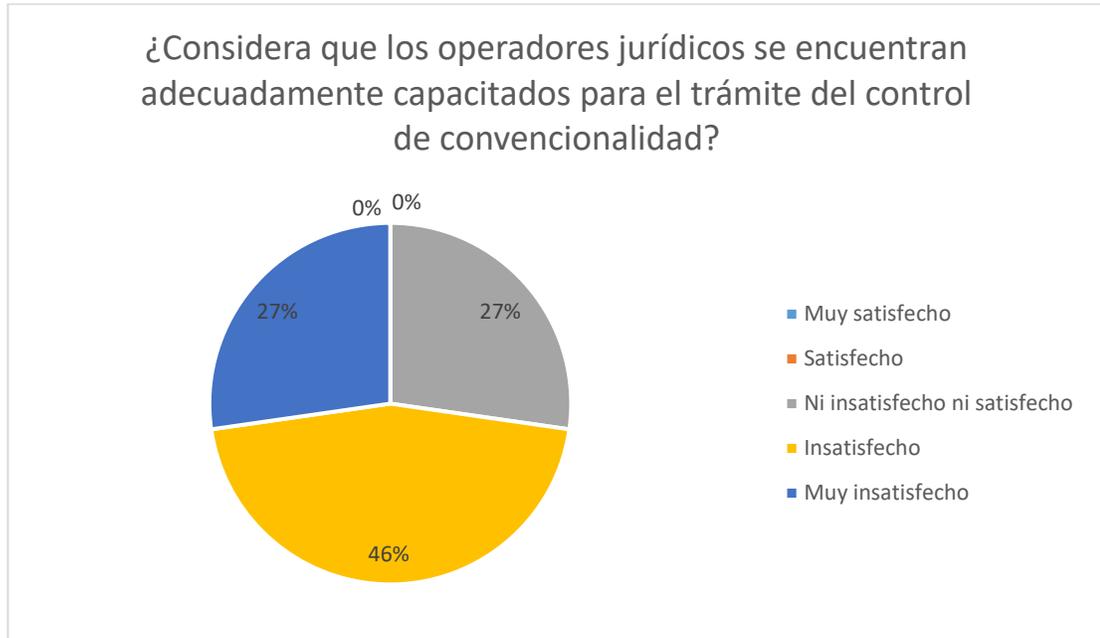


#### Análisis e Interpretación:

Los resultados dan cuenta que un 46% de los entrevistados opinan que se encuentran “satisfechos” con el control de convencionalidad. El 36% indica que se encuentran “insatisfechos”, un 9% estima que se encuentran “ni insatisfechos ni satisfechos” y un 9% opinan que se encuentran “muy insatisfechos”.

#### 4.1.4. Sobre si los operadores jurídicos se encuentran adecuadamente capacitados para el trámite del control de convencionalidad.

Gráfico 5 Sobre si los operadores jurídicos se encuentran adecuadamente capacitados para el trámite del control de convencionalidad.

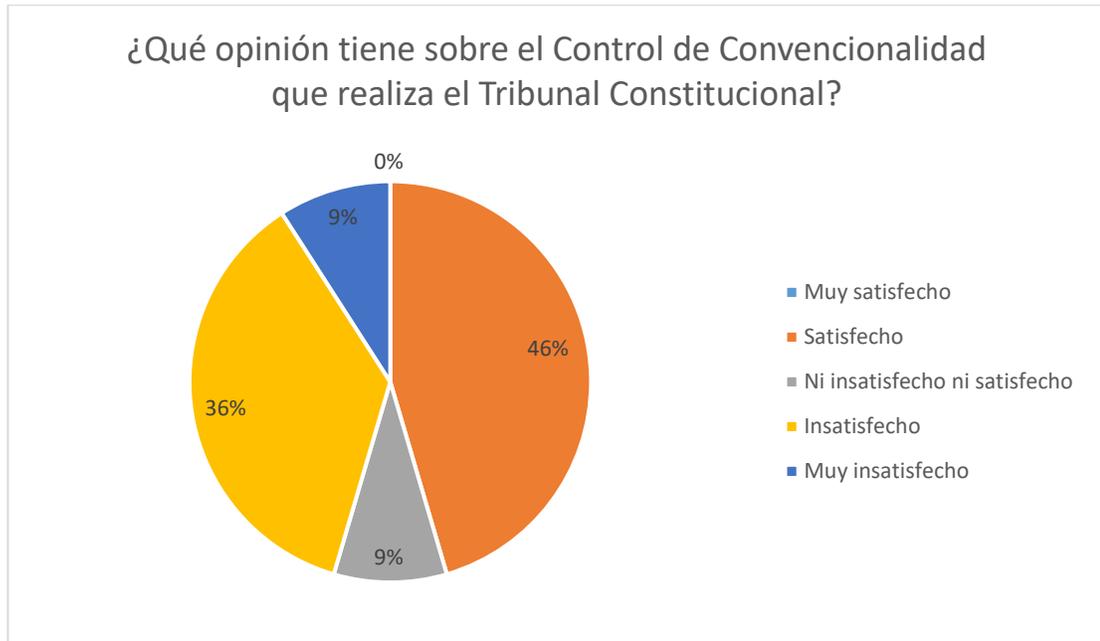


#### Análisis e Interpretación:

Los resultados dan cuenta que un 46% de los entrevistados se consideran “insatisfechos” que los operadores jurídicos se encuentran adecuadamente capacitados para el trámite del control de convencionalidad. El 27% estima que se encuentran “ni insatisfechos ni satisfechos” y un 27% opinan que se encuentran “muy insatisfechos”.

#### 4.1.5. Sobre el Control de Convencionalidad que realiza el Tribunal Constitucional.

Gráfico 6 Sobre el control de convencionalidad que realiza el Tribunal Costitucional

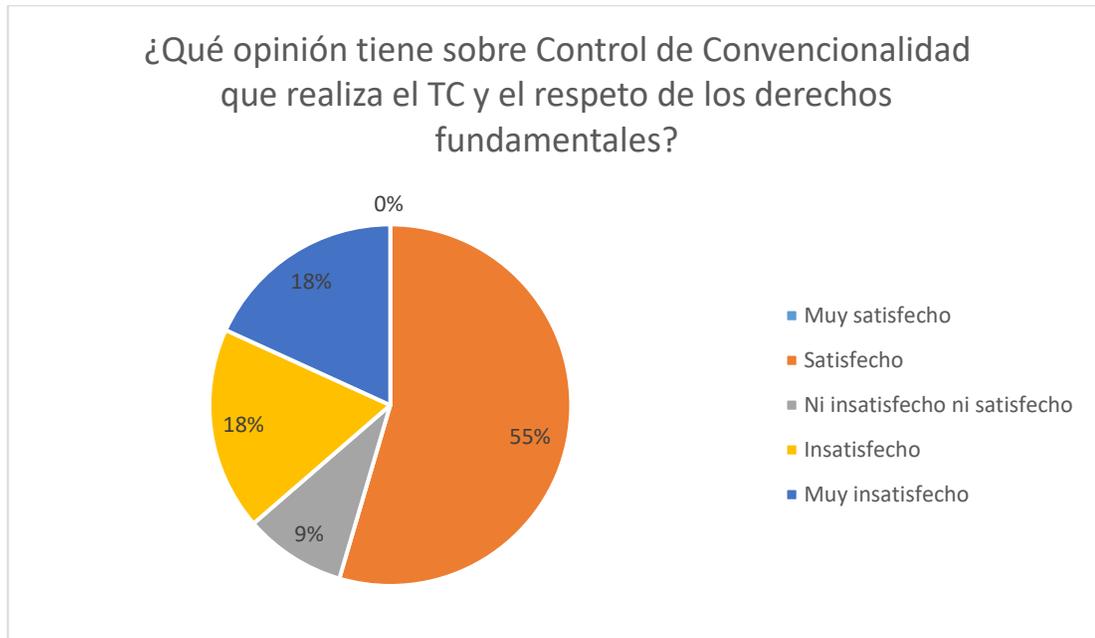


#### Análisis e Interpretación:

Los resultados dan cuenta que un 46% de los entrevistados opinan encontrarse “satisfechos” con el control de convencionalidad que realiza el Tribunal Constitucional. El 36% opinan encontrarse “insatisfechos, un 9% opinan que se encuentran “muy insatisfechos” y otro 9% se encuentran “ni insatisfecho ni satisfecho”.

#### 4.1.6. Sobre Control de Convencionalidad que realiza el TC y el respeto de los derechos fundamentales.

Gráfico 7 Sobre Control de Convencionalidad que realiza el TC y el respeto de los derechos fundamentales.

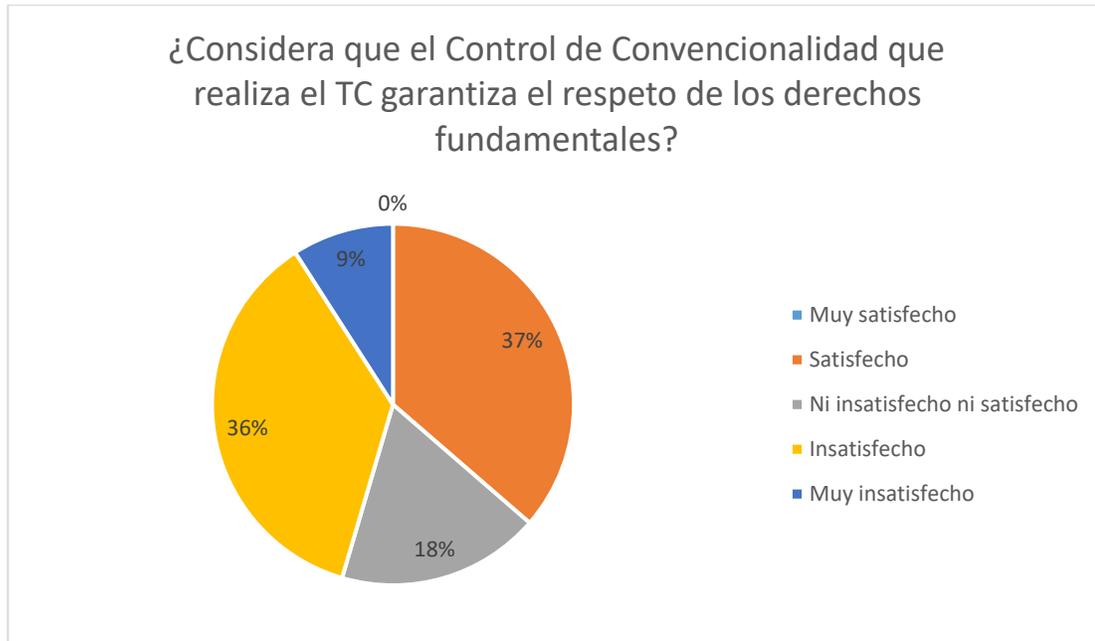


#### Análisis e Interpretación:

Los resultados dan cuenta que un 55% de los entrevistados opinan encontrarse “satisfechos” con el control de convencionalidad que realiza el Tribunal Constitucional y el respeto de los derechos fundamentales. Un 18% opinan encontrarse “insatisfechos, y otro 18% opinan que se encuentran “muy insatisfechos”. Así también 9% se encuentran “ni insatisfecho ni satisfecho”.

#### 4.1.7. Sobre si el Control de Convencionalidad que realiza el TC garantiza el respeto de los derechos fundamentales.

Gráfico 8 Sobre si el control de convencionalidad que realiza el TC garantiza el respeto de los derechos fundamentales

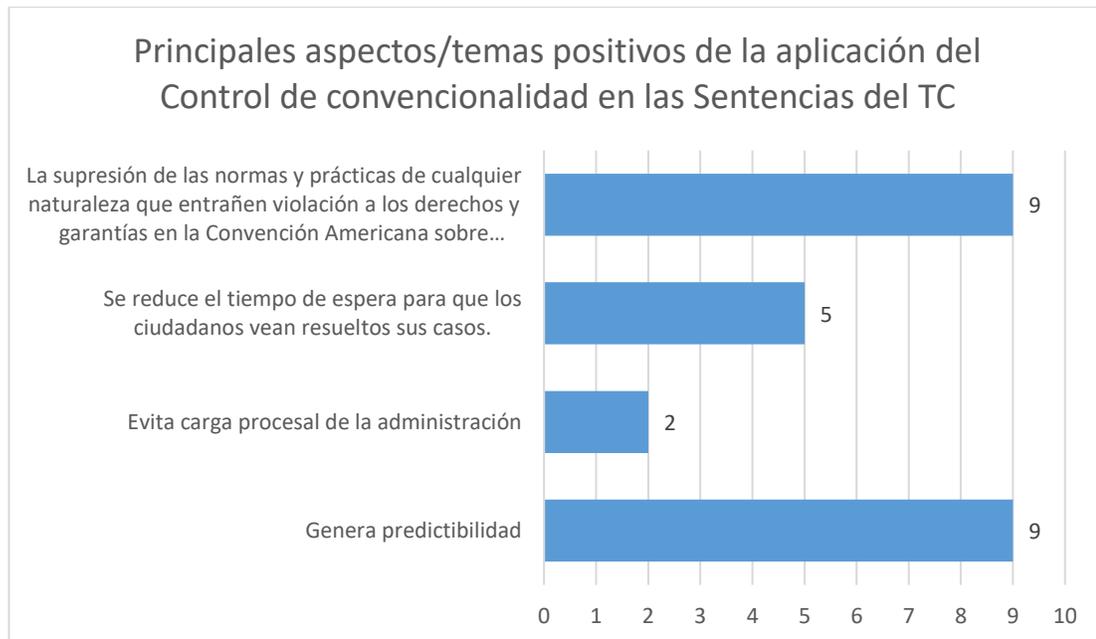


#### Análisis e Interpretación:

Los resultados dan cuenta que un 36% de los entrevistados se consideran “satisfechos” con el control de convencionalidad que realiza el Tribunal Constitucional que garantiza el respeto de los derechos fundamentales. El 36% opinan encontrarse “insatisfechos, un 18% opinan que se encuentran “ni insatisfecho ni satisfecho”. Así también 9% se encuentran “muy insatisfechos”.

#### 4.1.8. Principales aspectos/temas positivos de la aplicación del Control de convencionalidad en las Sentencias de TC.

Gráfico 9 Aspectos/temas positivos de la aplicación del Control de convencionalidad en las Sentencias de TC

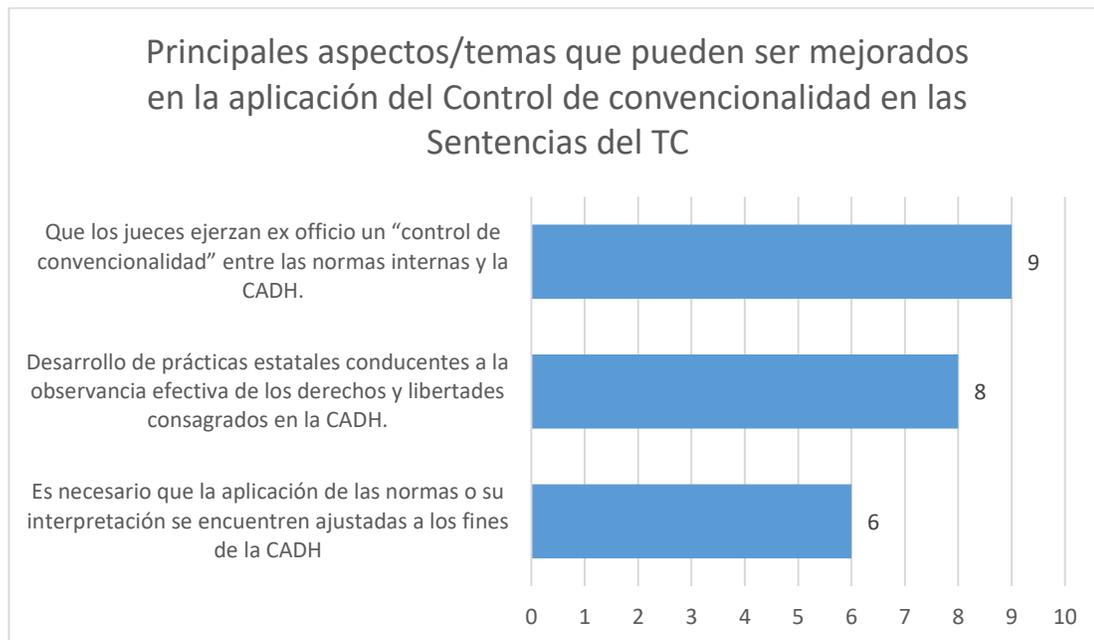


#### Análisis e Interpretación:

Los resultados dan cuenta que 9 de los entrevistados consideran “*la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a los derechos y garantías en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)*” como uno de los principales aspectos positivos de la aplicación del control de convencionalidad en las sentencias del TC. Así también 9 de los 11 entrevistados considera que otro aspecto positivo es “*la generación de predictibilidad*”, otros 5 considera que “*se reduce el tiempo de espera para que los ciudadanos vean resueltos sus casos*”, y por último 2 entrevistados consideran que “*evita carga procesal de la administración de la asministración*”.

#### 4.1.9. Principales aspectos/temas que pueden ser mejorados en la aplicación del Control de convencionalidad en las Sentencias del TC.

Gráfico 10 Aspectos/temas que pueden ser mejorados en la aplicación del Control de convencionalidad en las Sentencias del TC.

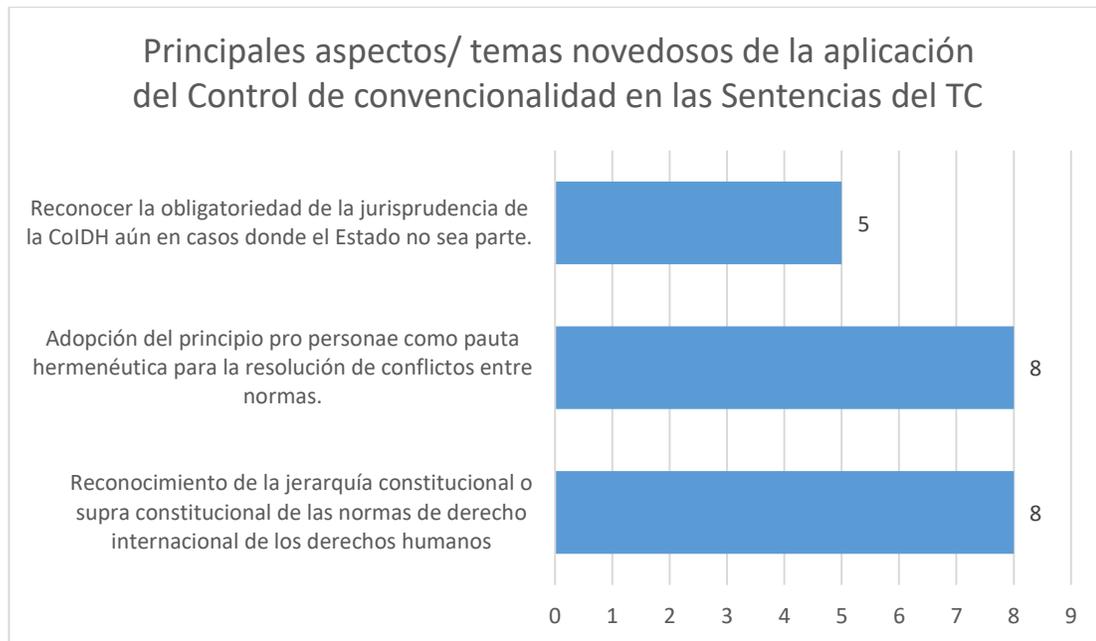


#### Análisis e Interpretación:

Los resultados dan cuenta que 9 de los entrevistados consideran que uno de los principales aspectos que pueden ser mejorados en la aplicación del control de convencionalidad en las sentencias del TC es “*que los jueces ejerzan ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH*”. Así también 8 de los 11 entrevistados indican que otro aspecto podría ser el “*desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la CADH*”, y otros 6 considera que “*es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación se encuentren ajustadas a los fines de la CADH*”.

#### 4.1.10. Principales aspectos/ temas novedosos de la aplicación del Control de convencionalidad en las Sentencias del TC.

Gráfico 11 Aspectos/ temas novedosos de la aplicación del Control de convencionalidad en las Sentencias del TC



#### Análisis e Interpretación:

Los resultados dan cuenta que 8 de los entrevistados consideran como temas novedosos de la aplicación del control de convencionalidad en las sentencias del TC la “adopción del principio pro personae como pauta hermenéutica para la resolución de conflictos entre normas”, así también como el “reconocimiento de la jerarquía constitucional o supra constitucional de las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Y 5 de los entrevistados consideran reconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia de la CoIDH aún en casos donde el Estado no sea parte.

#### 4.2. Sobre el resultado de análisis de sentencias

No. DE EXPEDIENTE	DATOS GENERALES	DESCRIPCIÓN DE HECHOS RELEVANTES	DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD
EXP. No. 01794-2015- PFIC/TC	<p><b>Demandante:</b> JOSÉ AGUSTÍN CHECA CAYCHO, representado por NADIA ROSARIO ABURTO YAYA DE CHECA (esposa).</p> <p><b>Fecha de la sentencia:</b> 21 días del mes de noviembre de 2017.</p> <p><b>Asunto:</b> Recurso de agravio constitucional contra la resolución de fojas 408, de 16 de junio de 2014, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.</p>	<p>Se declara INFUNDADA la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a no ser condenado en ausencia, a la defensa y a la pluralidad de instancias.</p> <p>El magistrado Ernesto Blume dio un voto dirimente en el que opina que debe declararse fundada en parte la demanda por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancia, ya que el apercibimiento contenido en el numeral 3 del artículo 423 del código procesal penal, es inconstitucional e inconvencional.</p>	<p>Al exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia, como lo dispone el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues la aplicación de un apercibimiento que impide la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho.</p> <p>La Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior"; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".</p>

<p>EXP. No. 02463 2014- PHC/TC</p>	<p><b>Demandante:</b> MARIO MARTIN MELENDEZ CONDORI.</p> <p><b>Fecha de sentencia:</b> 21 días del mes de noviembre de 2017.</p> <p><b>Asunto:</b> Recurso de agravio constitucional contra la resolución de fojas 250, de fecha 28 de febrero de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.</p>	<p>El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución No. 25, de fecha 23 de julio de 2013, puesto que afecta los derechos a la pluralidad de instancia, de defensa y a la libertad individual, puesto que se ha declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación por la inasistencia de su abogado, cuando pudo haberse continuado la audiencia.</p> <p>Se Declaró FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución No. 25, del 23 de julio de 2013, de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró inadmisibile el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia Condenatoria.</p>	<p>El Tribunal Constitucional no considera que la disposición normativa contenida en el inciso 3) del artículo 423° del Nuevo Código Procesal Penal deba ser calificada como inconstitucional y, en su caso, aplicarse sobre la misma el control difuso; dado que como este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia, el control difuso solo puede ser utilizado cuando no exista ninguna forma de interpretar el dispositivo normativo en cuestión de conformidad con la Constitución.</p> <p>Pero posición del magistrado Ernesto Blume en cuanto a la aplicación del apercibimiento contenido en el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal difiere sustancialmente, por cuanto, tal dispositivo legal que dispone declarar inadmisibile el recurso de apelación si el recurrente no acude a la denominada "audiencia de apelación" a pesar de haber interpuesto oportunamente su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no solo es inconstitucional sino también inconventional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.</p>
<p>EXP. No. 05181-2013- PA/TC</p>	<p><b>Demandante:</b> JAE MIN LEE</p>	<p>El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del acta de apelación de sentencia de fecha 27 de marzo de 2012, la cual, a su vez,</p>	<p>El Magistrado Ernesto Blume se pronuncia sobre la inconventionalidad y señala que el Código Procesal Penal ha creado la diligencia procesal denominada</p>

	<p><b>Fecha de sentencia:</b> 3 días del mes de enero de 2017</p> <p><b>Asunto:</b> Recurso de agravio constitucional contra la resolución de fojas 151, de fecha 8 de julio de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.</p>	<p>declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia condenatoria emitida en el proceso que se le sigue por la comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de alteración del ambiente o paisaje y bosques, o formaciones boscosas. En consecuencia, busca que se emita pronunciamiento de fondo en segunda instancia o grado.</p> <p>Se declaró FUNDADA la demanda, NULA la resolución de fecha 27 de marzo de 2012, expedida por la Sala de Apelaciones de Tarapoto, y nulo todo lo actuado a partir de esta resolución.</p>	<p>"audiencia de apelación", que se realiza en segunda instancia, con posterioridad a la apelación de sentencia y en la que, de acuerdo al citado código, se da a las partes la oportunidad para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta o para ratificar los motivos de la apelación; se actúan las pruebas admitidas; se da lectura a los informes periciales; se exponen los alegatos; entre otros. En caso el recurrente no acuda a tal diligencia, sea el acusado u otra parte, el numeral 3 del citado artículo 423 contiene como apercibimiento la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto. Es decir, incurriendo en un inconstitucional e inconveniente exceso, el referido numeral regula el rechazo del recurso de apelación previamente interpuesto y concedido por la instancia anterior, ante la inconcurrencia injustificada del apelante a la audiencia de apelación.</p>
<p>EXP. No. 0001-2018- PI/TC</p>	<p><b>Demandante:</b> 39 congresistas de la República</p> <p><b>Fecha de la sentencia:</b> 10 de julio de 2018</p> <p><b>Asunto:</b> Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 2 de la Resolución Legislativa 003-2017-2018-CR que modifica el artículo 37 del Reglamento del Congreso para</p>	<p>Con fecha 11 de enero de 2018, más del veinticinco por ciento del número legal de Congresistas de la República interponen una demanda de inconstitucionalidad, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad, tanto por la forma como por el fondo, de los artículos 1 y 2 de la Resolución Legislativa 003-2017-2018-CR. Ello en cuanto modifica el inciso 5 e incorpora el inciso 6 en el artículo 37 del Reglamento del Congreso, por considerarlos incompatibles con los artículos 43, 45, 51, 103, 139 incisos 2</p>	<p>El Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera al fundamentar su voto señala: El Juez constitucional, sin abandonar sus tareas contraloras, es hoy, por sobre todas las cosas, un intérprete calificado de la Constitución y garante de los principios, valores y preceptos de esa Constitución, los cuales, a su vez, buscan asegurar la plena vigencia de la constitucionalidad y el Estado Constitucional. En ese tenor, su razonamiento, y su tarea de concretización, siempre deben estar dirigidos a optimizar lo prescrito en las diferentes disposiciones constitucionales,</p>

	<p>el fortalecimiento de los grupos parlamentarios.</p>	<p>y 13, 201 y 204 de la Constitución Política. Declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad respecto al artículo 1 de la Resolución Legislativa 003-2017-2018-CR, siempre que el artículo 37 del Reglamento del Congreso de la República se interprete en el sentido de que no está prohibida la renuncia de los congresistas de las agrupaciones políticas en el supuesto de disidencia por razones de conciencia debidamente justificadas. De ello se desprende que los parlamentarios que se encuentren en dicha situación podrán conformar un nuevo Grupo Parlamentario, adherirse a uno ya existente o recurrir a la fórmula de configurar un Grupo Parlamentario mixto.</p>	<p>rescatando sus sentidos normativos más afines con la tutela de los aspectos que hoy caracterizan al constitucionalismo moderno. Todo ello en base a una lectura del texto constitucional sistemático consigo mismo y con los compromisos convencionales asumidos por su Estado en particular, o que han adquirido carácter de normativa ius cogens.</p>
<p>EXP. No. 0008-2018-PI/TC</p>	<p><b>Demandante:</b> cinco mil trescientos veintitrés ciudadanos</p> <p><b>Fecha de la sentencia:</b> 4 de octubre de 2018</p> <p><b>Asunto:</b> Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30305, que modifica el artículo 194 de la Constitución y establece la no reelección inmediata de alcaldes</p>	<p>Los demandantes alegan que la norma cuestionada introduce un cambio sustancial en la Constitución al instaurar un mandato prohibitivo en materia de reelección de alcaldes. Sostienen que, lo que antes era cotidiano, a partir de la reforma pasa a encontrarse prohibido.</p> <p>La contestación de la demanda señala que el demandado aleja que la prohibición de reelección inmediata de los alcaldes permitirá fortalecer la institucionalidad democrática de los gobiernos locales, librándolos de proyectos políticos individualistas y caudillistas que debiliten su gobernabilidad.</p>	<p>La sentencia analiza la normativa internacional aplicable al derecho de sufragio y de ser elegido. Como bien señalan disposiciones como el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 3 del Protocolo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (previsto, justo es decirlo, para los parlamentarios o congresistas), la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde el caso "Gitonas y otras versus Grecia", y el artículo 23 (1b y 2) de la Convención Americana, el derecho de ser elegido no es absoluto y admite límites. Debido a la claridad y relevancia de lo señalado por la</p>

		Se declara INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad.	Comisión de Venecia. Del análisis de convencionalidad realizado concluye que, no existe parámetro constitucional o convencional que nos a desconocer que el derecho a elegir y el derecho a ser elegido admite límites, así que nos permita inducir que existe un supuesto derecho a ser reelegido.
EXP. No. 0020-2015- PUTC	<p><b>Demandante:</b> COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA</p> <p><b>Fecha de sentencia:</b> Del 25 de abril de 2018</p> <p><b>Asunto:</b> Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversas disposiciones de la Ley 29622, que modifica la Ley 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.</p>	<p>Las demás disposiciones de la Ley 29622 son inconstitucionales por conexidad pues, es inconstitucional concentrar en la Contraloría General de la República la facultad de investigar y sancionar infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional.</p> <p>Con el voto en contra de la magistrada Ledesma Narváez, se declaró FUNDADA EN PARTE la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia INCONSTITUCIONAL el artículo 46 de la Ley 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporada por el artículo 1 de la Ley 29622, en su totalidad; y, por conexidad, INCONSTITUCIONAL la frase "que fueron referidas en el artículo 46" del primer párrafo del artículo 47.1, literal a, de la Ley 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporada por el artículo 1 de la Ley 29622.</p>	<p>El tribunal analizó la demanda aplicando el control de convencionalidad de la siguiente manera:</p> <p>La parte demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 47.1, literal a, de la LOCGR, incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622.</p> <p><i>Las infracciones de responsabilidad administrativa funcional que fueron referidas en el artículo 46 dan lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:</i></p> <p><i>a) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública de uno (1) a cinco (5) años. (...)</i></p> <p>Según el caso López Mendoza vs Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la violación de dichas disposiciones de la Convención por parte del Estado venezolano, toda vez que la Contraloría de la República de ese país impuso una sanción de inhabilitación al señor López Mendoza lo que imposibilitó que registrara su candidatura a la alcaldía del Estado Mayor de Caracas.</p>

			En consecuencia, el Tribunal Constitucional consideró que el artículo 47.1, literal a, de la LOCGR es constitucional únicamente en la medida que se interprete que las sanciones de inhabilitación impuestas por la CGR no restringen los derechos políticos de aquellos que son objeto de inhabilitación; esto es, el conjunto de derechos reconocidos en el Capítulo III del Título I de la Constitución.
<p>EXP N° 04780-2017-PHC/TC EXP N° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)</p>	<p><b>Demandantes:</b> OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCÓN</p> <p><b>Fecha de la sentencia:</b> 26 días del mes abril de 2018</p> <p><b>Asunto:</b> Recursos de agravio constitucional contra la resolución de fojas 895, de fecha 18 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de fecha 23 de agosto de 2017; y, la resolución de fojas 444, de fecha 25 de octubre de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la</p>	<p>Sostiene que las resoluciones judiciales mencionadas han incurrido en una violación de los derechos fundamentales a la debida motivación, al debido proceso y a la libertad personal.</p> <p>Se declaró FUNDADAS las demandas de hábeas corpus presentadas por don Jorge Luis Purizaca Furlong y Luis Alberto Otárola Peñaranda. Así también se declaró NULA la Resolución 3, de fecha 13 de julio de 2017, expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; y NULA la Resolución 9, de fecha 3 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.</p>	<p>En la presente sentencia se analizó aplicando el control de convencionalidad y constitucionalidad, ello de acuerdo al siguiente párrafo extraído de la sentencia:</p> <p><i>La labor de los jueces puede ser discrecional incluso, pero nunca arbitraria, y sí muy escrupulosa en este examen procesal a la luz de las normas infraconstitucionales, pero también sobre la base de la Constitución y del orden convencional. Será ante todo necesario justificar, con rigor suficiente, las decisiones que implican una restricción severa de la libertad personal, sobre todo cuando, como en el caso de la prisión preventiva, aún no existe una condena.</i></p> <p>Asimismo, en el análisis de la controversia se analizó los siguientes puntos de acuerdo a las normas internacionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Naturaleza de la prisión preventiva</li> <li>• Una necesaria distinción entre los términos</li> </ul>

	demanda de habeas corpus de fecha 25 de agosto de 2017.		"libertad personal" y "libertad individual", y sus alcances en este caso en particular <ul style="list-style-type: none"> <li>• La restricción del derecho a la libertad personal mediante norma con rango de ley</li> </ul>
EXP. No. 00504-2017-PHC/TC	<p><b>Demandante:</b> JUAN BUENO CONDEÑA CHUQUIHUACCHA</p> <p><b>Fecha de sentencia:</b> 6 días del mes de marzo de 2018</p> <p><b>Asunto:</b> Recurso de agravio constitucional contra la sentencia de fojas 233, de fecha 7 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.</p>	<p>El demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 17 de agosto de 2015, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 10, de fecha 20 de febrero de 2015, la cual lo condenó como autor del delito tributario de defraudación tributaria en la modalidad de crédito fiscal y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 01483-2010-50- 1401-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancias, al debido proceso y de defensa.</p> <p>El demandante con informe médico de fecha 18 de febrero de 2016, remitido por el director general del Hospital Regional de Referencia de Ica, prueba que estuvo imposibilitado de asistir a la audiencia de apelación de sentencia. Ello en mérito a que, porque con fecha 2 de agosto de 2015 fue internado de emergencia debido a que sufrió una serie de afecciones en su salud.</p> <p>Declaró FUNDADA la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho</p>	<p>El magistrado Ernesto Blume Fortini fundamente que debe declararse fundada la demanda por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancia, ya que el apercibimiento contenido en el numeral 3 del artículo 423 del código procesal penal, es inconstitucional e inconvencional.</p> <p>Lo anterior se fundamento con las mismas afirmaciones que las tres primeras sentencias.</p>

		constitucional a la pluralidad de instancias; en consecuencia, NULA la Resolución 16, de fecha 17 de agosto de 2015; y ordena al órgano jurisdiccional demandado expedir las resoluciones mediante las cuales se conceda el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y se programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación de sentencia en el proceso seguido contra el actor por la comisión del delito tributario-defraudación tributaria en la modalidad de crédito fiscal (Expediente 01483-2010-50-1401-JR-PE-01)	
EXP No. 01308-2017-PHC/TC	<p><b>Demandante:</b> MARITHZA LOURDES CÉSPEDES SAINZ, REPRESENTADA POR ENRIQUE MARTÍN GARCÍA CÓRDOVA</p> <p><b>Fecha de sentencia:</b> 3 días del mes de diciembre de 2018</p> <p><b>Asunto:</b> Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Martín García 7 Córdova contra la resolución de fojas 190, de fecha 11 de enero de 2017, expedida por la Primera Sala de Apelaciones de</p>	Los objetivos de la demanda son los siguientes: i) que se declare la nulidad del auto de vista 0226-2013, Resolución 12-2013, de fecha 21 de junio de 2013, que declaró inadmisibles el recurso de apelación que interpuso doña Marithza Lourdes Céspedes Sainz contra la Sentencia 091-2012, de fecha 17 de agosto de 2012, que la condenó a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de estafa; y ii) se declare la nulidad de la audiencia de apelación de sentencia realizada con fecha 21 de junio de 2013. Asimismo, solicita que se efectúe nueva audiencia de apelación de sentencia (Expediente 1533-2011-39-0401-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al	<p>El magistrado Ernesto Blume señala que a su opinión la demanda debe declararse FUNDADA, por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancia.</p> <p><i>A mi juicio, la aplicación del apercibimiento contenido en el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, dispositivo legal que dispone declarar inadmisibles el recurso de apelación si el recurrente no acude a la denominada "audiencia de apelación" a pesar de haber interpuesto oportunamente su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no solo es inconstitucional sino también inconvencional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de</i></p>

	<p>la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.</p>	<p>derecho de defensa y a la pluralidad de instancias.</p> <p>El Tribunal considera que en el presente caso no se rechazó arbitrariamente el medio impugnatorio de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, por lo que no se vulneró el derecho a la pluralidad de instancias previsto en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución.</p>	<p><i>Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.</i></p>
<p>EXP No. 03238-2014-PHC/TC</p>	<p><b>Demandantes:</b> JUAN CARLOS CCANCE GUILLÉN, representado por HENRY DANTE ALFARO LUNA (ABOGADO).</p> <p><b>Fecha de sentencia:</b> primer día del mes de marzo de 2018</p> <p><b>Asunto:</b> Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Dante Alfaro Luna a favor de don Juan Carlos Cancce Guillén contra la resolución de fojas 229, de fecha 20 de mayo de 2014, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.</p>	<p>El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 9, de fecha 6 de mayo de 2013, la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el favorecido contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2013, que condenó a don Juan Carlos Cancce Guillén a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento (Expediente 00344-2011-19-2801-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se realice nuevamente la audiencia de apelación de sentencia. Alega la vulneración de los derechos a la defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la pluralidad de instancias.</p> <p>En el presente caso, se advierte de la constancia de fecha 6 de mayo de 2013 (fojas 39) que no se pudo instalar la audiencia de apelación de sentencia de fecha 6 de mayo de</p>	<p>El Magistrado Ernesto Blume estuvo de acuerdo en declarar fundada la demanda por vulnerar el principio de pluralidad de instancias, pero reafirma su posición con respecto al numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, de acuerdo al fundamento anterior.</p>

		<p>2013 debido a la inasistencia del abogado defensor del favorecido, inasistencia que fue justificada</p> <p>El Tribunal considera que la sala superior no debió declarar inmediatamente la inadmisibilidad del recurso de apelación, pues con dicha decisión se le impidió al favorecido contar con una defensa que le permita exponer sus argumentos contra la sentencia condenatoria de fecha 30 de enero de 2013.</p>	
<p>EXP N ° 02126-2018- PHC/TC</p>	<p><b>Demandantes:</b> WILSON PÉREZ CUBAS, REPRESENTADO POR TERESA ELIZABETH CORTIJO ANDREWS (ABOGADA)</p> <p><b>Fecha de la sentencia:</b> 26 días del mes de junio de 2019</p> <p><b>Asunto:</b> Recurso de agravio constitucional, contra la resolución de fojas 100, de fecha 14 de mayo de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.</p>	<p>El objeto de la demanda es el cuestionamiento de la sentencia 202-2017, Resolución 7, de fecha 26 de julio de 2017, que condenó a Wilson Pérez Cubas a tres años y un mes de pena privativa de la libertad por el delito de omisión anticipada de alimentos, y se solicita su inmediata libertad. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales y al debido proceso.</p> <p>En la demanda también se cuestiona la Resolución 8, de fecha 18 de setiembre de 2017, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.</p> <p>El Tribunal Constitucional aprecia que la determinación judicial de la pena con base en la aplicación de un Acuerdo Plenario no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a</p>	<p>En la parte considerativa de la sentencia se menciona escuetamente las normas internacionales sobre pluralidad de instancias, pero no se fundamenta en base a ello.</p> <p>Asimismo, el magistrado Ernesto Blume, fundamenta su voto singular de la siguiente manera: <i>“La interpretación que se le ha dado por parte del Juez de primera instancia al inciso 1, literal “c” del artículo 414 del Código Procesal Penal, mediante el cual se dispone declarar inadmisibile el recurso de apelación debido a que no se formalizó por escrito el recurso de apelación dentro del plazo de tres días, a pesar de que el recurrente interpuso su recurso apelación oralmente en la audiencia de lectura de sentencia, no solo es inconstitucional sino también inconvenional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido</i></p>

		<p>la libertad personal, toda vez que ello constituye un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>Asimismo, señalo que la con respecto al recurso interpuesto debe considerarse que los recursos interpuestos oralmente contra las sentencias expedidas en las audiencias de lectura de sentencia emitida en un proceso inmediato deberán ser formalizados por escrito dentro del plazo de 3 días hábiles.</p> <p>Por lo que declara IMPROCEDENTE la demanda.</p>	<p><i>convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias”.</i></p>
<p>EXP. N.° 02534-2019- PHC/TC</p>	<p><b>Demandantes:</b> KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, representada por SACHIE MARCELA FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG.</p> <p><b>Fecha de la sentencia:</b> 25 días del mes de noviembre de 2019.</p> <p><b>Asunto:</b> Recurso de agravio constitucional, contra la resolución de fojas 849, de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la</p>	<p>La recurrente cuestiona la medida de prisión preventiva impuesta a la favorecida en el marco del proceso seguido en su contra por el delito de lavado de activos agravado (Expediente 00299-2017-36-5001-JR-PE-01), tras considerar que con la misma se han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad individual, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, el principio de legalidad y la presunción de inocencia de la favorecida.</p> <p>La parte demandante ha cuestionado la actuación del juez emplazado con relación a la demora en el trámite del recurso de apelación de la favorecida, dado que no cumplió con elevar tal medio impugnatorio en el plazo de 24 horas, tal y como se encuentra establecido en el artículo 278.1 del Código Procesal Penal.</p>	<p>En los considerandos de la sentencia al analizar los fundamentos de aplicación de la prisión preventiva, se menciona las normativas de acuerdo a la convención americana y otras normas internacionales.</p>

	demanda de habeas corpus de autos.	El TC declaró FUNDADA la demanda por haberse vulnerado el derecho a la libertad personal de la favorecida Keiko Sofía Fujimori Higuchi; y, en consecuencia, declarar NULA la Resolución 7, de fecha 31 de octubre de 2018, expedida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; NULA la Resolución 26, de fecha 3 de enero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Nacional; y NULA la ejecutoria del 9 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la emisión de las resoluciones anuladas, DISPONER la inmediata libertad de la favorecida, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, oficiándose para tal fin a la autoridad competente.	
EXP N °3617-2018-PHC/TC	<p><b>Demandantes:</b> ZADITH NUNCEVAY GONZALES, REPRESENTADA POR CARLOS FELIPE FIDEL RISCO (ABOGADO)</p> <p><b>Fecha de la sentencia:</b> 21 días del mes de agosto de 2019</p> <p><b>Asunto:</b> Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Sala Penal de</p>	La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 30, de fecha 24 de julio del 2013, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por doña Zadith Nuncevoy Gonzales contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2013, que la condenó por el delito de trata de personas en agravio de menor de edad; y le impuso diez años de pena privativa de libertad. En consecuencia, solicita que se ordene que se realice nueva audiencia de apelación (Expediente718-201-54-22011-JR-	Como en las sentencias anteriores, el magistrado Ernesto Blume considera inconvenicional la aplicación del apercibimiento contenido en el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, dispositivo legal que dispone declarar inadmisibile el recurso de apelación si el recurrente no acude a la denominada "audiencia de apelación" a pesar de haber interpuesto oportunamente su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no solo es inconstitucional sino también inconvenicional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la

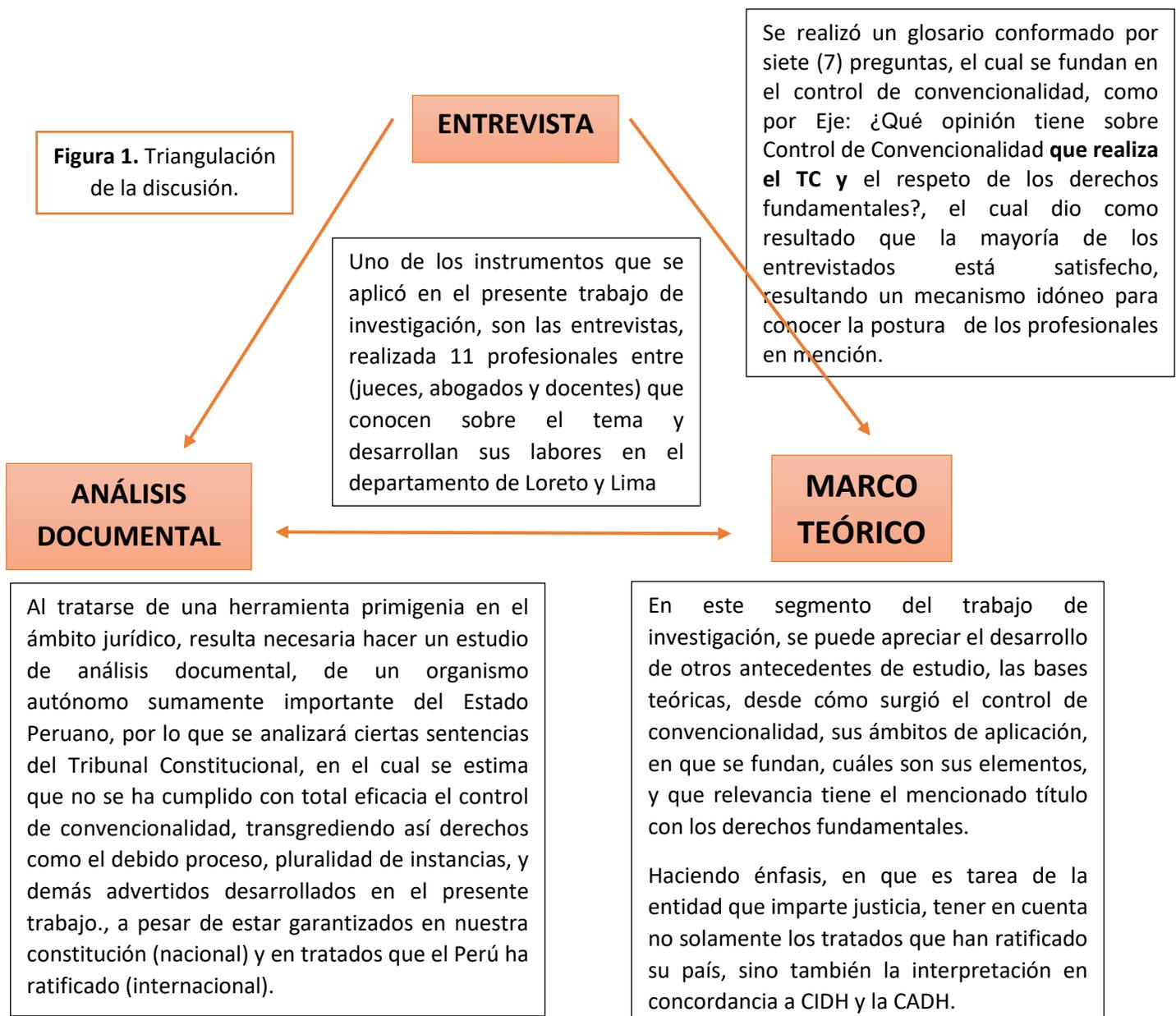
	<p>Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 175, de fecha 30 de julio de 2018, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.</p>	<p>PE-02).  El recurrente alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, especialmente en su manifestación de su derecho a la pluralidad de instancias o grados.</p> <p>El TC declara INFUNDADA la demanda de habeas corpus, señalando lo siguiente:</p> <p><i>“En mérito de ello, este Tribunal considera que, en el presente caso, se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación, pues el órgano jurisdiccional emplazado desestimó el recurso de apelación de sentencia presentado por la favorecida en aplicación de dispositivo legal acotado, toda vez que, conforme señala en su escrito de demanda (folios 26/29), "no pudo estar presente al momento de la audiencia de apelación ante la Sala Penal de Apelaciones"</i></p>	<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.</p>
--	---	--	---

<p>EXP. N.º 03113-2018- PHC/TC</p>	<p><b>Demandante:</b> JOSÉ ALONSO RUBIO ÁLVAREZ</p> <p><b>Fecha de sentencia:</b> 1 día del mes de octubre de 2020</p> <p><b>Asunto:</b> Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de fojas 133, de fecha 12 de julio de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.</p>	<p>El recurrente sostiene que, mediante la Resolución 23, de fecha 23 de octubre de 2015, se le condenó como autor del delito de homicidio culposo; y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por tres años.</p> <p>El recurrente aduce que no pudieron concurrir a la audiencia precitada ni el recurrente ni su abogado defensor; puesto a que, en la misma fecha, debieron participar en otras diligencias judiciales, por lo que justificaron su inasistencia. No obstante, el órgano jurisdiccional emplazado, mediante la Resolución 40, de fecha 9 de abril de 2018, emitida durante la audiencia de apelación de auto, declaró inadmisibles sus recursos de apelación, en aplicación del artículo 420 del nuevo Código Procesal Penal.</p>	<p>El magistrado Ernesto Blume, discrepó de la sentencia de mayoría que declara INFUNDADA la demanda, por cuanto a su juicio debe haberse declarado FUNDADA por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancia. Explicándolo de la siguiente manera:</p> <p><i>“El artículo 405, numeral I, inciso c, del Nuevo Código de Procesal Penal, que ha sido aplicado en la resolución que cuestiona el recurrente y que prescribe que para la admisión del recurso se requiere que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, entre otros, no solo es inconstitucional sino también inconvencional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias”.</i></p>
--	---	--	--

## Capítulo V: Discusión, conclusiones y recomendaciones

### 5.1. Discusión

El presente trabajo de investigación, desarrolla la discusión entornos a los instrumentos efectuados, con técnicas de recolección de datos como el análisis documental, entrevistas que estuvo conformada por 11 profesionales entre (jueces, abogados y docentes) que conocen sobre el tema y desarrollan sus labores en el departamento de Loreto y Lima, cada técnica se aplicó con su instrumento, los cuales están en función de lograr los objetivos planteados. A continuación, se muestra la discusión, en relación a los resultados y la teoría la cual se llegó a través de las triangulaciones.



## 5.2. Conclusiones

Se observa que en la presente investigación, se efectuó el análisis de 14 sentencias del Tribunal Constitucional entre los años 2017 al 2019, en el cual se pudo alertar que en 11 de las sentencias no se analiza normas internacionales ni se aplica el control de convencionalidad, el cual deja en evidencia que la aplicación de los estándares interamericanos sobre derechos humanos en relación directa con el control en mención, en muchos de los casos son desconocidos por los operadores de justicia, quienes debido a esto emiten fallos contrarios o distorsionados con los convenios internacionales, por ello resulta de suma importancia la capacitación constante de los jueces ordinarios, magistrados y demás operadores jurídicos, para la correcta aplicación del control de convencionalidad buscando en esencia la protección de los derechos fundamentales, en virtud de los tratados, convenios, y demás acuerdos., que han sido ratificados por nuestro país, con el objetivo de aplicar correctamente las normas nacionales y supranacionales.

Además, de advertir que la población entrevistada, conformada por once (11) profesionales, percibe que con respecto a la regulación de los derechos fundamentales en el Perú es satisfactoria, sin embargo, se advierte que se encuentran insatisfechos con la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales. Por lo que, presumimos que se debería exigir la aplicación de los acuerdos que velan por aquella, y que versan sobre la dignidad de la persona humana, por ello este derecho fundamental se convierte en una fuente del cual dimanen los demás derechos de la persona humana.

La aplicación del control de convencionalidad, se presenta mediante los operadores de justicia, entre los cuales citamos en primer lugar a los abogados de las partes, que son los que deberían advertir en un primer momento el control en mención, para la defensa de su patrocinado; seguido

a esto, siendo conocedor del derecho en virtud al principio de “*luris novit curia*”, los magistrados, son quienes deben observar la presencia o ausencia del mecanismo de control de convencionalidad, para administrar justicia conforme a las normas nacionales e internacionales, que han sido ratificadas por el Perú.

Es importante que nuestro país haya ratificado los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, sin embargo, se evidencia que el control de convencionalidad aun no es una técnica constitucional de carácter general en las sentencias del Tribunal Constitucional, por lo que se requiere un esfuerzo interpretativo, para estar a la vanguardia de los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, en virtud del CIDH y el CADH, estableciendo así una relación causal entre el control de convencionalidad y la protección de los derechos fundamentales, en medida que se garantice todo lo manifestado en líneas anteriores.

Es necesario que se incluya en la Constitución Política del Perú la prevalencia de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre toda norma constitucional, legal u otra norma de inferior jerarquía, a fin de generar predictibilidad y garantía en las decisiones de los operadores de justicia.

### 5.3. Recomendaciones

- Se busque la asiduidad idónea de las normas y su interpretación, aplicando el control de convencionalidad de forma debida. Toda vez que no es suficiente que los Tratados internacionales de derechos humanos estén ratificados por nuestro país, sino que debe buscarse en todo momento su aplicación estricta, respetando los estándares nacionales e internacionales, de las normas sobre protección de derechos humanos.

- Supervisar el desarrollo de prácticas estatales y de las sentencias jurisprudenciales, las cuales deben ser conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la CADH. Ello es pertinente, para la aplicación armónica, ordenada y coherente de los derechos humanos dentro del Estado, abarcando sus fuentes nacionales y supranacionales.

- Propiciar en el país la aplicación plena del control de convencionalidad, con capacitaciones constantes a los operadores de justicia que incidentalmente encuentran dificultades prácticas al momento de realizar una ponderación de la convención. Estas capacitaciones deben estar orientada a que quienes imparten Justicia, deben realizarlo de manera autónoma, libre e imparcial, buscando además la efectiva aplicación y defensa de los derechos fundamentales consagrados en la CADH.

- Implementar la practica de incluir en el control de convencionalidad la jurisprudencia emitida por las Cortes Internacionales de Derechos Humanos.

## Referencias bibliográficas

1. Alzamora De Los Godos, L., & Del Aguila, E. (2009). *Guía de Elaboración de Proyectos de Tesis Doctoral*. Lima: Universidad Alas Peruanas.
2. AMADOR GARITA, C., & RODRÍGUEZ MATA, N. D. (Noviembre de 2016). *El control de convencionalidad en Costa Rica: propuesta de aplicación por los jueces*. Obtenido de [https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/08/carolina\\_amador\\_garita\\_y\\_nelson\\_david\\_rodriguez\\_mata\\_tesis\\_completa.pdf](https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/08/carolina_amador_garita_y_nelson_david_rodriguez_mata_tesis_completa.pdf)
3. BUSTAMANTE VALDIVIA, R. (Mayo de 2014). *EL SISTEMA DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN EL PERÚ*. Obtenido de Repositorio Institucional Universidad Nacional de Cajamarca: <http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/322>
4. Castilla Ancasí, J. (2014). Supremacía e Interpretación. Para Comprender la Justicia Constitucional. *Gaceta Constitucional N° 81*, 189.
5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (12 de Marzo de 2020). *Conceptos Básicos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>
6. FERNÁNDEZ HUARANCA, J. M. (23 de Junio de 2014). *EL TEST DE CONVENCIONALIDAD: UN PRECEPTO COMO CONSECUENCIA DE LA SUPREMACÍA DE LA CONVENCION AMERICANA, PERÚ, 2013*. Obtenido de Repositorio de Tesis Universidad Católica de Santa María: <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/4300>

7. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. (16 de Julio de 2019). <https://www.inredh.org/>. Obtenido de <https://www.inredh.org/index.php/archivo/derechos-humanos-ecuador/23-progresividad-de-las-garantias-constitucionales-en-la-constitucion-de-montecristi>
8. García Belaunde , D., & Palomino Manchego, J. (2013). *El control de convencionalidad en el Perú*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/8955/9363/0>
9. García, H. A. (16 de Julio de 2019). *Biblioteca científica - SciELO Chile*. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002016000100003](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100003)
10. Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Ciudad de México: McGraw - Hill/Interamericana Editores.
11. IDROVO TORRES, D. F. (2015). *El control de convencionalidad dentro de la estructura constitucional ecuatoriana: propuestas para su implementación efectiva*. Obtenido de UASB-DIGITAL Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4463>
12. JUÁREZ BARRIOS , J. G. (Agosto de 2018). *Criterios utilizados por el Estado de Guatemala en el Control de Convencionalidad en Materia de Derechos Humanos*. Obtenido de Repositorio del Sistema Bibliotecario Universidad de San Carlos de Guatemala: <http://www.repositorio.usac.edu.gt/10293/>
13. Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales* . Fondo Editorial .

14. Muro, A. (8 de Octubre de 2013). *Nexos*. Obtenido de ¿Qué es y cómo funciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos?: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3230>
15. Nash Rojas, C. (2013). *Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>
16. Navarro Cuipal, M. G. (s.f.). *Los derechos fundamentales de la persona*. Obtenido de Derecho y Cambio Social : <https://www.derechoycambiosocial.com/revista021/derechos%20fundamentales%20de%20la%20persona.pdf>
17. OEA. (2020). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
18. Olano García, H. (Julio de 2016). *TEORÍA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*. Obtenido de SCIELO: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002016000100003](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100003)
19. Orgaz, A. (s.f.). *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*. Córdoba.
20. Poder Judicial del Perú. (12 de Marzo de 2020). *Poder Judicial del Perú*. Obtenido de [https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/buscar\\_palabra.asp?resultado=1](https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/buscar_palabra.asp?resultado=1)
21. Real Academia Española. (12 de marzo de 2020). *Diccionario de Español Jurídico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/derechos-fundamentales>

22. SACCA URDAY, Y. (2018). “EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU EFICACIA INTERPRETATIVA EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO”. Obtenido de Repositorio Institucional Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa: <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8334>
23. Sánchez López , L. A. (30 de Enero de 2018). *La protección de los derechos fundamentales en la legislación peruana*. Obtenido de LP Pasión por el derecho : <https://lpderecho.pe/proteccion-derechos-fundamentales-legislacion-peruana/#:~:text=En%20tal%20entendido%2C%20se%20puede,en%20el%20sistema%20americano%20para>
24. URIBE ARZATE , E., & MORALES REYNOSO , M. D. (Agosto de 2015). *EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO: ALCANCES Y LIMITACIONES “TRABAJO TERMINAL DE GRADO”*. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma del Estado de México: <http://hdl.handle.net/20.500.11799/58198>

## Anexo 1. Matriz de investigación

<b>TÍTULO</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES E INDICADORES</b>	<b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO</b>
El Control de Convencionalidad como garantía de los derechos fundamentales en las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú en los años 2017 a 2019.	<b><u>P. GENERAL</u></b> ¿En qué medida la aplicación del control de convencionalidad garantiza el respeto de los derechos fundamentales en las sentencias del Tribunal Constitucional desde el año 2017 al 2019?	<b><u>O. GENERAL</u></b> Establecer si la aplicación del control de convencionalidad garantiza el respeto de los derechos fundamentales en las Sentencias del Tribunal Constitucional del año 2017 al 2019	<b><u>H. GENERAL</u></b> La aplicación del control de convencionalidad garantiza la defensa y protección de los derechos fundamentales en las Sentencias del Tribunal Constitucional del año 2017 al 2019.	<b><u>V. INDEPENDIENTE</u></b>  Control de convencionalidad.  <b><u>INDICADORES</u></b> A. Aplicación del control de convencionalidad . B. Derechos fundamentales. C. Sentencias del Tribunal Constitucional.	Descriptivo.	No experimental – transversal – explicativo causal	Se tiene una población correspondiente a todos los procesos seguidos ante el Tribunal Constitucional, cuyo punto central de discusión haya sido la aplicación del control de convencionalidad del 2017 al 2019. Asimismo, nuestra muestra es el resultante de la búsqueda de un número de procesos que sea representativo

	<p><b><u>P. ESPECIFICOS</u></b></p> <p>¿Cuál es la forma de aplicación del control de convencionalidad en las Sentencias del Tribunal Constitucional desde el año 2017 al 2019?</p>	<p><b><u>O. ESPECIFICOS</u></b></p> <p>Determinar la forma de aplicación del control de convencionalidad en las sentencias del Tribunal Constitucional desde el año 2017 al 2019.</p>		<p><b><u>V. DEPENDIENTE</u></b></p> <p>Garantía de los derechos fundamentales en las Sentencias del Tribunal Constitucional</p> <p><b><u>INDICADORES</u></b></p> <p>a. Casos estimados b. Casos desestimados.</p>			<p>de lo que se opine jurisprudencialmente, a fin de realizar una labor interpretativa y de análisis de contenido. En este caso, la población y la muestra serán los mismos, por tanto será no probabilístico</p>
	<p>¿Cómo el control de convencionalidad contribuye a la defensa y protección de los derechos fundamentales?</p>	<p>Establecer que el control de convencionalidad contribuye a la defensa y protección de los derechos fundamentales</p>					

## Anexo 2. Instrumentos de recolección de datos.

### UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ PROYECTO DE TESIS

¿En qué medida la aplicación del control de convencionalidad garantiza el respeto de los derechos fundamentales en las sentencias del Tribunal Constitucional desde el año 2017 al 2019?

Cuestionario dirigido a jueces, abogados especialistas y docentes.

**Objetivo:** Recoger información sobre el empleo del control de convencionalidad.

Indicaciones: Lea cuidadosamente cada pregunta y responda o marque con un aspa (X) la respuesta que considere pertinente.

**Profesión u ocupación:** Juez \_\_\_\_\_ Abogado \_\_\_\_\_ docente \_\_\_\_\_

Preguntas	Muy insatisfecho	Insatisfecho	Ni insatisfecho ni satisfecho	Satisfecho	Muy satisfecho
1. ¿Qué opinión tiene sobre el respeto de los derechos fundamentales en nuestro país?					
2. ¿Cómo evalúa la regulación de los derechos fundamentales en nuestro país?					
3. ¿Qué opinión tiene sobre el Control de Convencionalidad?					
4. ¿Considera que los operadores jurídicos se encuentran adecuadamente capacitados para el trámite del control de convencionalidad?					
5. ¿Qué opinión tiene sobre el Control de Convencionalidad que realiza el Tribunal Constitucional?					
6. ¿Qué opinión tiene sobre Control de Convencionalidad <b>que realiza el TC y</b> el respeto de los derechos fundamentales?					
7. ¿Considera que el Control de Convencionalidad que realiza el TC garantiza el respeto de los derechos fundamentales?					

8. Identifique hasta 3 principales aspectos/temas positivos de la aplicación del Control de convencionalidad en las Sentencias del TC.

Genera predictibilidad	
------------------------	--

Evita carga procesal de la administración	
Se reduce el tiempo de espera para que los ciudadanos vean resueltos sus casos.	
La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a los derechos y garantías en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)	

9. Identifique hasta 3 principales aspectos/temas que pueden ser mejorados en la aplicación del Control de convencionalidad en las Sentencias del TC.

Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación se encuentren ajustadas a los fines de la CADH	
Desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la CADH.	
Que los jueces ejerzan ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la CADH.	

10. Indique brevemente hasta 3 principales aspectos/ temas novedosos de la aplicación del Control de convencionalidad en las Sentencias del TC.

Reconocimiento de la jerarquía constitucional o supra constitucional de las normas de derecho internacional de los derechos humanos	
Adopción del principio pro personae como pauta hermenéutica para la resolución de conflictos entre normas.	
Reconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia de la CoIDH aún en casos donde el Estado no sea parte.	

11. Identifique hasta tres buenas prácticas o propuestas de solución que usted identifica en la aplicación Control de convencionalidad en las Sentencias del TC.
